BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 30
de setiembre de 2005

Año CXIII
Número 30.750

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 1219/2005

Autorízase al citado Ministerio y a sus organismos descentralizados a utilizar los mecanismos de compras a disposición de los Estados Miembro de la Organización Panamericana de la Salud, para adquirir productos biofarmacéuticos y tecnología médica de origen cubano, en el marco del Convenio de Intercambio Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Cuba.

Bs. As., 28/9/2005

Visto el Expediente Nº 2002-6785/05-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y el CONVENIO DE INTERCAMBIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA de fecha 27 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Convenio, la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CUBA se comprometen a desarrollar el intercambio comercial, así como elaborar de común acuerdo Programas y Proyectos de Cooperación.

Que en el Artículo II del citado convenio, se prevé que la REPUBLICA ARGENTINA, a través del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y otras instituciones que correspondieran, se compromete a gestionar la compra de productos biofarmacéuticos y tecnología médica de origen cubano, de acuerdo al Anexo I del mismo, y a las necesidades de abastecimiento, respetando las leyes, reglamentos y procedimientos vigentes en la Argentina.

Que el Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, que establece el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, en su artículo 5º dispone que los contratos que se celebren con Estados extranjeros se encuentran excluidos del mencionado régimen.

Que el Convenio de intercambio establece que los bienes susceptibles de adquisición por el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE deberán presentar estándares de calidad y precios competitivos a nivel internacional.

Que dada la naturaleza de las prestaciones es necesario prever un procedimiento de contratación ágil y eficiente.

Que, en consecuencia, se considera conveniente adoptar el mecanismo de compra utilizado, para productos análogos, con la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD.

Que el mencionado procedimiento de adquisición garantiza menores plazos de tramitación, disminución de los costos y fechas de entregas acorde a las necesidades del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Que en el marco del convenio citado en el Visto del presente, el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE suscribió con su parte la REPUBLICA DE CUBA un memorándum de trabajo en materia de adquisición de productos biofarmacéuticos y tecnología médica.

Que la REPUBLICA DE CUBA está en condiciones de proveer vacunas utilizables en el presente calendario de vacunación iniciado en junio del corriente año.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y a sus organismos descentralizados a utilizar los mecanismos de compras a disposición de los Estados Miembro de la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD, para adquirir productos biofarmacéuticos y tecnología médica de origen cubano, en el marco del CONVENIO DE INTERCAMBIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA de fecha 27 de agosto de 2004.

Art. 2º — Facúltase al MINISTRO DE SALUD Y AMBIENTE a dictar las normas complementarias de la presente medida, contemplando las parti-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ACLARACION

Se hace saber que la Nota consignada al pie del texto de la Decisión Administrativa Nº 619/2005, publicada en la edición del 29 de setiembre de 2005, queda sin efecto, en razón de que ésta se transcribió en forma íntegra, juntamente con las respectivas Planillas Anexas.

cularidades que requiera el cumplimiento de los objetivos del convenio citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Facúltase al MINISTRO DE SALUD Y AMBIENTE a aprobar, con independencia del monto, las contrataciones que realice esa jurisdicción en el marco del CONVENIO DE INTERCAMBIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA de fecha 27 de agosto de 2004.

Art. 4º — Convalídase la suscripción del MEMORANDUM DE TRABAJO celebrado el 1º de abril de 2005 entre el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE de la REPUBLICA ARGENTINA, el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA de la REPUBLICA DE CUBA y CENTROS DEL POLO CIENTIFICO de la REPUBLICA DE CUBA, así como los actos obrados en su consecuencia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1220/2005

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Angola.

Bs. As., 28/9/2005

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE SENADO DE LA NACION en Sesión del día 7 de septiembre de 2005 ha prestado Acuerdo a la designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Eduardo Héctor SGUIGLIA, según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Que para estos efectos el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cuenta con la vacante correspondiente.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE ANGOLA concedió el placet de estilo al señor D. Eduardo Héctor SGUIGLIA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Eduardo Héctor SGUIGLIA (M.I. Nº 10.409.554), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ANGOLA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Eduardo Héctor SGUIGLIA.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1221/2005

Estado Mayor General del Ejército. Cese y nombramiento de Secretario Permanente del Consejo de Guerra de Comando.

Bs. As., 28/9/2005

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario cesar como Secretario Permanente del CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO, en el COMANDO DE LA XIra BRIGADA MECANIZADA, a un Oficial Jefe y nombrar el correspondiente reemplazo.

Que el cese del Secretario Permanente se produjo debido a que el Oficial Jefe que se desempeñaba como tal fue trasladado a otro destino con los movimientos generales de la Fuerza.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 77 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado, con fecha 31 de diciembre de 2004, como Secretario Permanente del CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO:

- En el COMANDO DE LA XIra BRIGADA MECANIZADA, el Teniente Coronel de Arsenales D. Abdo Alejandro ALE GROSSO (M.I. Nº 12.887.227), nombrado por Decreto Nº 1847 del 16 de setiembre de 2002.

Art. 2º — Dase por nombrado, con fecha 1 de enero de 2005, como Secretario Permanente del CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO:

- En el COMANDO DE LA XIra BRIGADA MECANIZADA, el Mayor de Educación Física D. Gerardo Marcelo GOMEZ (M.I. Nº 12.138.662) del mismo Comando.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1222/2005

Desígnase Director.

Bs. As., 28/9/2005

VISTO el Acuerdo Nº 93 de fecha 21 de septiembre de 2005 prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar como Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado D. Luis María CORSIGLIA, según lo propuesto por el Mensaje Nº 973 de fecha 18 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 7º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Ley Nº 24.144— y sus modificaciones, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente a fin de efectivizar tal designación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado D. Luis María CORSIGLIA (M.I. Nº 8.432.670) para completar un período de ley que vence el 23 de septiembre de 2007.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER**.** — Roberto Lavagna.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1223/2005

Desígnase Síndico Titular.

Bs. As., 28/9/2005

VISTO el Acuerdo Nº 94 de fecha 21 de septiembre de 2005 prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar como Síndico Titular del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Hugo Raúl MEDINA, según lo propuesto por el Mensaje Nº 962 de fecha 12 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 36 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Ley Nº 24.144 - y sus modificaciones, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente a fin de efectivizar tal designación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico Titular del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Hugo Raúl MEDINA (M.I. Nº 8.479.013) por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.



ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución 9800/2005

Modificación del Punto 16 del Anexo VI de la Resolución Nº 500/2004, a fin de adecuarlo a los criterios sobre aranceles y prestaciones definidos por la APE, la Secretaría para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico y la Subsecretaría de Drogadicción de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 27/9/2005

VISTO la Resolución Nº 500/04 – APE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se establece el Programa de Cobertura de Prestaciones Médico Asistenciales por medio del cual esta Administración otorgará cobertura para el pago de determinadas prestaciones medicas, prótesis, órtesis, medicación y material descartable taxativamente mencionadas en dicho Programa.

Que el Punto 16 del Anexo VI de la Resolución, regula los requisitos y condiciones que deben cumplir los Agentes del Seguro de Salud para solicitar la cobertura de tratamientos para drogadependientes, estipulando, asimismo, los montos reconocidos para cada prestación.

Que esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES junto con la SECRETARIA PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA NACION y la SUBSECRETARIA DE DROGADICCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, han unificado criterios sobre aranceles y prestaciones entre los tres Organismos, despejando, de esta manera, algunas diferencias que existían al respecto.

Que la SECRETARIA PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA NACION ha oficializado las conclusiones obtenidas de la reunión de los tres Organismos, dictando el acto administrativo correspondiente.

Que en atención a lo expuesto, se cree conveniente el dictado de un acto administrativo que modifique el Punto 16 del Anexo VI de la Resolución Nº 500/04, a fin de adecuarlo a los criterios sobre aranceles y prestaciones definidas en la reunión mencionada

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros 53/98 y 167/02.

Por ello

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Punto 16 del Anexo VI de la Resolución Nº 500/04 – APE, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Tratamiento para drogadependientes, tanto el ambulatorio como en internación según Programa aprobado por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación y la Secretaría de Programas para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico.

a) Módulo 1: Consulta y Orientación: Refiere a consultas de orientación y evaluación diagnóstica según DSM IV (debiendo considerarse los Ejes I para el diagnóstico en Adicciones) y posterior derivación. El módulo está integrado por cuatro consultas como mínimo y seis como máximo, a saber; Psiquiátrica, Psicológica, Psicosocial y Clínica.

1. Valor de Referencia: $ 15 por consulta.

b) Módulo 2: Hospital de Medio Día (4 Horas): Comprende actividades terapéuticas de tipo ambulatorio.

1. Criterios de admisión del paciente: conciencia de situación y enfermedad, red de contención familiar, actividades laborales o escolares en curso.

2. Valores de Referencia: hasta $ 510 por mes.

3. Máximo 180 días.

c) Módulo 3: Hospital de Día (8 horas): Comprende actividades de tipo ambulatorio.

1. Criterios de admisión del paciente: conciencia de situación y enfermedad, escasa red de contención familiar y sin actividades laborales y/o escolares.

2. Valor de Referencia: hasta $ 690 por mes.

3. Máximo 180 días.

d) Módulo 4: Internación Psiquiátrica para Desintoxicación:

1. Criterios de admisión: intoxicación severa, descompensación, clínico-psiquiátrica por uso indebido de sustancias psicoactivas.

2. Valor de Referencia: hasta $ 70 por día.

3. Máximo 30 días.

e) Módulo 5: Internación en Comunidad Terapéutica Residencial:

1. Criterios de admisión: intoxicación crónica severa, falta de contención familiar, no sostiene actividades laborales ni educativas.

2. Valor de Referencia: hasta $ 1.100 por mes

3. Máximo 12 meses con evaluaciones cada 60 días por la auditoría del Agente del Seguro de Salud. Estas evaluaciones deben formar parte de los respectivos expedientes de solicitud de cobertura ante esta Administración.

f) Módulo 6: Modalidad Tratamiento Ambulatorio de Control y Prevención de Recaídas:

1. Criterios de admisión: finalización de cualquiera de los módulos de tratamiento definidos en los puntos b), c), d) y e) hasta el alta definitiva.

2. Valor de Referencia: hasta $ 350 por mes.

3. Máximo 180 días.

El tiempo máximo de cobertura que financiará esta Administración en concepto de tratamientos de drogadependencia será de hasta 24 meses sumando todas las modalidades aquí descriptas.".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese cúmplase y oportunamente archívese. — Eugenio D. Zanarini.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

MUTUALES

Resolución 3035/2005

Cláusulas sobre tasa de interés compensatorio, plazo de amortización y período de gracia, contenidas en la Resolución Nº 1347-91-INAC. Declárense aplicables las mismas a las mutuales, respecto de los apoyos financieros que ellas soliciten.

Bs. As. 28/9/2005

VISTO la Resolución Nº 1051 de fecha 14 de diciembre de 1995 del Directorio del ex INAM, y

CONSIDERANDO

Que la mencionada Resolución estableció la tasa de interés compensatorio, el período de gracia y plazo de amortización a aplicar a aquellas mutuales que soliciten apoyos financieros.

Que a efectos de adecuar, las tasas fijadas a la actual coyuntura financiera y aplicar similar tratamiento en cooperativas y mutuales, como asimismo simplificar el sistema para su directa aplicación a las distintas entidades mutuales, resulta conveniente modificar la Resolución citada en el Visto.

Que el servicio jurídico del Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los decretos números 420/96; 723/96, 721/00 y 1012/04

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO
Y
ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse aplicables a las mutuales respecto a los apoyos financieros que ellas soliciten a partir de la vigencia de la presente resolución, las cláusulas sobre tasa de interés compensatorio, plazo de amortización y período de gracia, contenida en la Resolución INAC Nº 1347/91 en su artículo 4º ANEXO II.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 1051/95 ex INAM y cualquier otra resolución que se oponga a la presente.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación en los expedientes en trámite en la que aún no hubiere mediado resolución de otorgamiento de préstamo por parte de este Instituto.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Patricio J. Griffin. — Daniel O. Spagna. — Aldo O. San Pedro. — Carlos G. Weirich. — Jorge G. Pereira. — Roberto E. Bermúdez. — Nidia G. Palma.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 554/2005

Apruébase el Programa de Sindicatura correspondiente al período comprendido entre el 01/01/2005-31/12/2005, para las áreas jurídica, económico financiera, social y prestacional.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO el Expediente Nº 89.993/2005 S.S.Salud, la Ley Nº 23.661 y la Resolución Nº 194/02 S.S.Salud; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 23.661 prevén la creación de Sindicaturas Colegiadas que tendrán por cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos y de los funcionarios de los Agentes del Seguro de Salud, vinculados con el cumplimiento de las normas y disposiciones legales que reglamentan el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que a los fines de asegurar el desenvolvimiento de las Juntas de Síndicos, mediante la Resolución citada en el Visto se creó un Comité de Sindicatura con funciones de organización, coordinación contralor y evaluación de los informes producidos por las Juntas de Síndicos.

Que dicho comité, dependiente de la Gerencia General del Organismo se encuentra conformado por los Gerentes de cada una de las gerencias de esta Superintendencia de Servicios de Salud.

Que se deben establecer las obligaciones, atribuciones y facultades de las Juntas de Síndicos como los objetivos a cumplir por cada una de las áreas para el período comprendido entre el 01/01/05 – 31/12/05.

Que estas obligaciones, atribuciones, facultades y objetivos a cumplir estarán sujetas a las modificaciones que la entrada en vigencia de nuevas normativas así lo hagan necesario.

Que, teniendo en cuenta que la Resolución citada en el Visto establece que se debe brindar periódicamente un informe de lo actuado y que en el presente acto administrativo se incluyen períodos ya transcurridos, se hace necesario solicitar al Comité de Sindicatura la elaboración de un informe de lo actuado en ellos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Sindicatura correspondiente al período comprendido entre el 01/01/2005 – 31/12/2005, que como Anexo I – Area Jurídica, Anexo II – Area Económico Financiera, Anexo III – Area Social y Anexo IV – Area Prestacional, forman parte integrante de la presente y en los cuales se establecen los objetivos a cumplir en dicho período por cada una de las áreas.

Art. 2º — Solicítase al Comité de Sindicatura la confección de un informe pormenorizado de los períodos transcurridos.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 557/2005

Auspícianse las XII Jornadas de Integración y Desarrollo de Empresas de Salud, a desarrollarse en la ciudad de La Plata.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO el Expediente Nº 96030/05-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO el Presidente de Clínicas, Sanatorios, Hospitales y Otros Establecimientos de la Provincia de Buenos Aires (FECLIBA) Dr. Héctor VAZZANO, solicita a este Organismo el auspicio a las XII Jornadas de Integración y Desarrollo de Empresas de Salud a realizarse el día 7 de octubre del corriente año en el Salón del Jockey Club Multiespacios de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Que las mencionadas Jornadas están dirigidas a Socios, Directivos, Directores, Administradores, Gerentes, Contadores y Jefes de Area de los Establecimiento de Salud de la Provincia.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciese las XII Jornadas de Integración y Desarrollo de Empresas de Salud a realizarse el día 7 de octubre del corriente año en el Salón del Jockey Club Multiespacios de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 559/2005

Dispónese que la Obra Social del Personal de la Industria del Cuero y Afines cese en su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO los Decretos Nº 292/95 y 492/95, la Resolución Nº 4691/95-ANSSAL y el Expediente Nº 93.388/05-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (RNOS 1-0560) quien solicita se proceda a darle de baja del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Que la OSPICA fue inscripta para atender a los beneficiarios mencionados en el art. 8º inc. b) de la Ley 23.660, mediante Resolución Nº 4691/95-ANSSAL.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no formulando objeciones a lo peticionado por el Agente del Seguro, advirtiendo que deberá mantener su obligación respecto de aquellos beneficiarios que ya se encuentren inscriptos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (RNOS 1-0560) cese en su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, debiendo mantener su obligación respecto de aquellos beneficiarios que ya se encuentren inscriptos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Ministerio de Economía y Producción

CONSEJO DE LA PRODUCCION

Resolución 536/2005

Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción el citado Consejo, al que corresponde propender integralmente a la coordinación en materia de desarrollo productivo en todo el país. Integración.

Bs. As., 29/9/2005

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y sus modificaciones; los Decretos Nros. 67 de fecha 10 de enero de 2003 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la creación de un ámbito propicio dentro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para evaluar, de modo conjunto, la situación de las actividades productivas de nuestro país así como las oportunidades para promover su desarrollo.

Que es imperioso analizar mecanismos de interacción con otras áreas, tales como las de Infraestructura, Trabajo, Educación, Ciencia y Tecnología.

Que surge como altamente recomendable la articulación de Políticas de Estado en materia de Producción, a partir de la valoración del trabajo conjunto de los responsables de las distintas jurisdicciones y niveles de gobierno, vinculados con la promoción de las actividades productivas.

Que para ello se hace necesario establecer un espacio de trabajo de carácter federal, invitando a los responsables políticos en materia de la Producción de todo el país a participar activamente en ese ámbito.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 67 de fecha 10 de enero de 2003 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el CONSEJO DE LA PRODUCCION, al que se invitará a integrar a los funcionarios de más alto nivel en las áreas de la Producción, en el orden Nacional, en el de cada Provincia y en el de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El señor Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será el Coordinador General del citado Consejo.

Art. 2º — Corresponde al Consejo propender integralmente a la coordinación en materia de desarrollo productivo en toda la REPUBLICA ARGENTINA, a cuyo fin se aplicará preferentemente a:

a) El análisis de los problemas relacionados con la Producción, comunes a todo el país, de los de cada provincia y de cada región en particular.

b) La determinación de las causas de tales problemas.

c) El análisis de las acciones desarrolladas y la revisión de las concepciones a que respondieran, para establecer la conveniencia de ratificarlas o modificarlas.

d) La especificación de postulados básicos, capaces de caracterizar una política estable de alcance nacional y la recomendación de los cursos de acción aconsejables para su instrumentación.

e) La compatibilización global de las tareas inherentes a la diagramación y ejecución de los programas asistidos, conducidos por la autoridad productiva nacional y la de cada jurisdicción a fin de lograr coincidencias en los criterios operativos, en la aplicación de los recursos disponibles y en la selección de métodos de evaluación, estimulando la regionalización y/o zonificación de los servicios.

f) La aplicación coordinada de recursos de inversión pública.

g) El análisis de mecanismos de interacción con otras áreas, tales como las de Infraestructura, Trabajo, Educación, Ciencia y Tecnología.

h) Contribuir al desarrollo de un Sistema Federal de la Producción.

Art. 3º — El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos TRES (3) veces al año; cada reunión se celebrará en el lugar y fecha establecido en la anterior. La convocatoria a las reuniones corresponderá en todos los casos al Coordinador General, con indicación del temario a tratar, el que será establecido mediante consulta a los integrantes del Consejo.

Art. 4º — Podrán, además, celebrarse reuniones extraordinarias a iniciativa del Coordinador General, o cuando lo soliciten no menos de CINCO (5) de las jurisdicciones integrantes del Consejo, con indicación del temario y antelación suficiente para su oportuna convocatoria.

Art. 5º — El Coordinador General podrá solicitar la concurrencia a las reuniones del Consejo con carácter de invitados especiales permanentes u ocasionales —según la índole del temario— de representantes de organismos oficiales, de entidades privadas y de personalidades de significativa representatividad en actividades vinculadas con el campo de la Producción, a fin de facilitar la manifestación de opiniones intersectoriales.

Art. 6º — El Consejo expresará las conclusiones a que arribe en la consideración de los puntos del temario de cada reunión, mediante recomendaciones o informes, según corresponda. De ellas llevará adecuado registro y efectuará las comunicaciones pertinentes.

Art. 7º — El Consejo contará con una Secretaría Permanente y los integrantes del Consejo podrán concertar entre sí la constitución de comités especiales para el estudio de determinados asuntos, en razón de los temas y/o de su trascendencia regional, dando oportuna cuenta de ello al Coordinador General, manteniéndolo informado de la realización y resultado de dichos estudios.

Art. 8º — El Coordinador General del CONSEJO DE LA PRODUCCION procederá a informar del dictado de la presente resolución a todas las jurisdicciones nacionales y las invitará a integrarse al mismo, en cumplimiento del Artículo 1º de la presente medida.

En dicha comunicación, el Coordinador General convocará a una primer reunión del Consejo, con temario abierto y a los efectos de constituir efectivamente el mismo.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 796/2005

Desígnanse, con carácter transitorio, a la Secretaria de Trabajo, al Subsecretario de Relaciones Laborales, al Director Nacional de Relaciones Federales y al Director de Inspección Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, con facultades de sustituir al titular de la citada Jurisdicción, a los fines de la aplicación de sanciones y resolución de recursos en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 37 de la Ley Nº 25.877.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO el Expediente Nº 1.129.692/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.877, los Decretos Nros. 628 de fecha 13 de junio de 2005 y 801 de fecha 7 de julio de 2005, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655 de fecha 19 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 36 de la Ley Nº 25.877 se facultó a esta Cartera de Estado a proceder, sin perjuicio de las facultades concurrentes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial que integran el Sistema Unico de la Seguridad Social, a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme a las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Que por el Artículo 37 del texto legal citado se estableció que cuando el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo anterior, verifique infracciones de los empleadores a las obligaciones de la seguridad social, aplicará las penalidades correspondientes, utilizando la tipificación, procedimiento y régimen sancionatorio que a tal efecto aplica la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que con tal sustento legal, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655 de fecha 19 de agosto de 2005, se dispuso establecer un procedimiento para la comprobación y juzgamiento en todo el territorio nacional de las infracciones a que refieren los Capítulos B), E), G), I) y J) de la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1779/04 “Resolución General Nº 1566, texto sustituido en 2004”.

Que a través del Decreto Nº 801 de fecha 7 de julio de 2005, se asignó al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en forma concurrente, las atribuciones como juez administrativo que el Artículo 9º, inciso 1), apartado b), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 acuerda al titular de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a los fines de la aplicación de las sanciones que indica el Artículo 37 de la Ley Nº 25.877.

Que asimismo, por la citada norma se dispuso que el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social determine qué funcionario y en qué medida lo sustituirá en sus funciones de juez administrativo.

Que por otra parte, mediante el Decreto Nº 628 de fecha 13 de junio de 2005 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en virtud de ello, corresponde realizar las adecuaciones necesarias en el procedimiento aprobado mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655 de fecha 19 de agosto de 2005, lo que también deberá ser tomado en cuenta para la determinación de los funcionarios que ejercerán en sustitución las funciones de juez administrativo antes apuntadas.

Que en el mismo sentido, se hace necesario dejar constancia de las facultades del titular de esta Cartera de Estado para actuar por vía de superintendencia, en los casos en se autoriza la sustitución de otros funcionarios como jueces administrativos.

Que finalmente, en el Artículo 10, inciso B), de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655 de fecha 19 de agosto de 2005, se estableció que el recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social deberá presentarse dentro de los plazos fijados de conformidad al Artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1285/58, modificado por la Ley Nº 24.463, por ante la autoridad de aplicación que dictó la resolución.

Que en razón de ello, se estima procedente dejar aclarado que los plazos allí aludidos se refieren a los estipulados en el Artículo 27 de la Ley Nº 24.463, modificatorio del Artículo 9º de la Ley Nº 23.473, relativos a los recursos contenciosos - administrativos enumerados en los incisos b), c) y d) del Artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1285/58.

Que el Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 38 de la Ley Nº 25.877 y el Decreto Nº 801 de fecha 7 de julio de 2005.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase con facultades de sustituir al suscripto como juez administrativo, a los fines de la aplicación de sanciones y resolución de recursos en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 37 de la Ley Nº 25.877, a la Secretaria de Trabajo, al Subsecretario de Relaciones Laborales, al Director Nacional de Relaciones Federales y al Director de Inspección Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 2º — Dispónese que las designaciones realizadas en el Artículo anterior y las asignaciones de funciones practicadas a las distintas dependencias de esta Cartera de Estado mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655 de fecha 19 de agosto de 2005, tendrán carácter transitorio, hasta tanto se proceda a la cobertura de los cargos y distribución de las responsabilidades primarias derivadas de la aprobación de la nueva estructura organizativa de primer nivel operativo de este Ministerio, según Decreto Nº 628 de fecha 13 de junio de 2005.

Art. 3º — Déjase establecido que el titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en todos los casos en que se autoriza la intervención de otros funcionarios como jueces administrativos, podrá avocarse por vía de superintendencia al conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas.

Art. 4º — Aclárase que los plazos aludidos en el Artículo 10, inciso B), de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655 de fecha 19 de agosto de 2005, se refieren a los estipulados en el Artículo 27 de la Ley Nº 24.463, modificatorio del Artículo 9º de la Ley Nº 23.473.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Resolución 77/2005

Acéptanse las renuncias del Director Nacional y del Subdirector Nacional.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO el Expediente Nº 150.562/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho expediente tramita la renuncia al cargo de Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL presentada por el Inspector General D. José Luis SORIA (M.I. 11.030.207 - C. 13.007), la que corresponde ser aceptada.

Que asimismo ha presentado su renuncia al cargo de Subdirector Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL la Inspector General Dña. Amalia Roa TORO de MARCELO (M.I. 10.513.482 - C. 13.781), la que se encuentra agregada al mismo expediente y también corresponde que sea aceptada.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 102 de la Ley 20.416 y del artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia al cargo de Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL presentada por el Inspector General D. José Luis SORIA (M.I. 11.030.207 - C. 13.007).

Art. 2º — Acéptase la renuncia al cargo de Subdirector Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL presentada por la Inspector General Dña. Amalia Rosa TORO de MARCELO (M.I. 10.513.482 - C. 13.781).

Art. 3º — Dispónese el pase a situación de retiro de los Inspectores Generales D. José Luis SORIA (M.I. 11.030.207 - C. 13.007) y Dña. Amalia Rosa TORO de MARCELO (M.I. 10.513.482 - C. 13.781).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. B. Iribarne.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1155/2005

Declárase de interés nacional el “Curso Multidisciplinario de Posgrado sobre Estupefacientes”, organizado en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 27/9/2005

VISTO la presentación efectuada por el Instituto de Ciencias Aplicadas a la Investigación Criminal, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional al “Curso Multidisciplinario de Posgrado sobre Estupefacientes”, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora fue creada por magistrados en actividad y retirados, funcionarios judiciales, peritos forenses y profesionales de las distintas ramas del saber, agrupados para transmitir, con resguardo de los derechos humanos, sus conocimientos y experiencias en la investigación criminal.

Que dicho curso está dirigido a egresados de las distintas carreras universitarias que deseen perfeccionarse en el aspecto práctico, médico legal, criminológico, jurídico y pericial de la lucha contra las adicciones y los delitos conexos.

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por el MINISTERIO DE JUSTICIA de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, organismo que auspicia el “Curso Multidisciplinario de Posgrado sobre Estupefacientes”, por medio de la Resolución Nº 239, de fecha 19 de septiembre de 2005.

Que es menester adherir a este tipo de actividades académicas desde el Gobierno Nacional, dada la trascendencia de la temática a desarrollar.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Curso Multidisciplinario de Posgrado sobre Estupefacientes", a desarrollarse desde el 27 de septiembre al 6 de diciembre de 2005, en la Sede Bernal de la Universidad Nacional de Quilmes, Provincia de Buenos Aires

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I.J. Parrilli.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 3034/2005

Modificación del procedimiento establecido para la aplicación de sanciones contempladas en el artículo 35 de la Ley Nº 20.321.

Bs. As., 27/9/2005

VISTO la Resolución Nro. 028/01 y su modificatoria y complementaria Nº 081/03 del registro de este Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo indicado en el Visto se estableció un procedimiento para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 35 de la Ley 20.321.

Que al mismo tiempo e independientemente de la circunstancia enunciada en el considerando precedente se previó la petición de la medida judicial contemplada en el artículo 35 bis apartado 2 de la citada ley, en atención a la modificación introducida por la Ley 25.374.

Que a posteriori y por la Resolución Nº 081/03 se estableció que los instructores sumariantes tanto en materia mutual como cooperativa se designarían en el mismo acto administrativo por el que se disponía la instrucción sumarial.

Que la Secretaría de Contralor, en cuyo ámbito éstos se tramitan, de acuerdo a su responsabilidad primaria y a las acciones de las unidades que de ella dependen, ha informado que por contingencias propias al desenvolvimiento laboral de esa área, letrados asignados a esa tarea han sido designados para el desempeño de otras, lo que se traduce en la imposibilidad de proseguir con la instrucción sumarial encomendada.

Que asimismo se ha indicado la profusa cantidad de sumarios en trámite lo que deviene, por las razones antes expresadas, no sólo en nuevas asignaciones, sino también en el nombramiento, con la urgencia del caso, de nuevos instructores sumariantes a los fines de asegurar su elemental sustanciación en los plazos procesales correspondientes.

Que en consecuencia este Directorio entiende como un imperativo la ampliación de la designación de instructores sumariantes en materia cooperativa y mutual a los letrados que desempeñen sus funciones en este Organismo bajo contrato de locación de servicios a tales efectos. Ello en función de que el personal letrado de planta se encuentra afectado a tareas de su específica, exclusiva y legal competencia.

Que resulta conveniente establecer una modificación y reordenamiento de las resoluciones indicadas en el Visto a los fines de unificar en un solo acto la normativa específica.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO
Y
ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — AMBITO DE APLICACION. La comprobación y eventual aplicación a las asociaciones mutuales de las sanciones previstas en los incisos a), b) o d) del artículo 35 de la Ley 20.321, en caso de infracción a las leyes de la materia, sus reglamentaciones y demás normas vigentes, generales o particulares, y las actuaciones que se vinculen con el artículo 35 bis de la Ley de Mutualidades, se regirán por la presente resolución.

Art. 2º — REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Las sanciones de multa, inhabilitación temporal o permanente y retiro de la autorización para funcionar, previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 35 de la Ley 20.321, sólo podrán ser aplicadas previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer prueba y alegar sobre la producida. En todos los casos las personas o entidades sumariadas podrán ejercitar el debido control sobre la producción de la prueba y tendrán libre acceso a las actuaciones.

Art. 3º — La sustanciación necesaria a los fines del artículo 35 inciso b) de la Ley 20.321 podrá tener lugar en el mismo proceso administrativo en que tramiten las cuestiones referidas por los artículos 2º, 4º y 7º de la presente resolución.

Art. 4º — REGLAS DE PROCEDIMIENTO COMUNES A MUTUALES Y COOPERATIVAS. IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZACION DE DOMICILIO. El sumario se realizará mediante la aplicación de las normas pertinentes de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, y conforme la secuencia prevista en el Anexo I de la Resolución ex INAC Nº 1438/79 para cooperativas y en lo pertinente para mutuales, correspondiendo a la Secretaría de Contralor la designación de instructor sumariante.

Art. 5º — En los supuestos en que no resulte posible la localización de la entidad, la resolución que disponga la instrucción de sumario se notificará por edictos. Esa notificación se efectuará en forma condensada, de manera tal de notificar mediante un solo edicto a diversas entidades cuando resulte homogénea la materia a notificar. La Secretaría de Contralor podrá establecer los mecanismos pertinentes, adecuando cada vez las publicaciones al volumen de entidades a notificar determinando, asimismo, las fórmulas de los edictos condensados. Con la conclusión del sumario el instructor propondrá la medida que a su entender correspondiere, elevando las actuaciones a la Secretaría de Contralor, la que emitirá opinión sobre la propuesta del instructor y girará las actuaciones al servicio jurídico permanente.

Art. 6º — SANCIONES. Las sanciones previstas en el artículo 35 incisos a) y b) de la Ley 20.321 se graduaran teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, los antecedentes de la entidad de que se trate, su importancia social o económica y los perjuicios causados.

Art. 7º — INTERVENCION. En los casos en que, a juicio del Directorio, la gravedad y verosimilitud de las irregularidades que se insinúen con motivo de las actuaciones labradas lo justifique, podrá encomendar al Servicio Jurídico Permanente que solicite al juez competente la intervención de la asociación mutual de que se trate, en el marco del artículo 35 bis de la Ley 20.321. La intervención comprenderá sólo a los órganos de administración y fiscalización privada de la mutual de que se trate. A los fines de este artículo podrán considerarse irregularidades graves las siguientes:

a) Falta de integración legítima suficiente de los órganos de administración y fiscalización privada, o de funcionamiento regular de los mismos.

b) Mandato vencido de integrantes de dichos órganos y siempre que la entidad haya desoído una intimación para formalizar la designación de autoridades en el término que se hubiere fijado.

c) Que por circunstancias que pudieren resultar imputables a los administradores y/o fiscalizadores privados se encuentre comprometido el patrimonio social y la subsistencia institucional, o aun en caso de que la crisis fuere imputable a caso fortuito o fuerza mayor, cuando no resultare satisfactoria la gestión que se lleve a cabo para superarla. En tales casos, si las circunstancias lo hicieran posible podrá optarse por una intimación previa a convocatoria a asamblea para el tratamiento de la situación y toma de recaudos por parte del órgano de gobierno.

d) Infracción contumaz a los artículos 19, 20 y 24 de la ley de mutualidades.

e) Obstaculización del ejercicio de la fiscalización pública.

f) Desnaturalización de los fines sociales.

g) Presunción fundada de administración irregular del patrimonio mutual.

h) Limitación irregular de la participación democrática.

Art. 8º — RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Podrán considerarse causales para disponer la sanción del artículo 35 inciso d) de la Ley de Mutualidades, las siguientes:

a) La comprobación de falta de funcionamiento de los órganos sociales o de no alcanzarse el número mínimo legal de asociados y se advirtiere desinterés manifiesto en cuanto a la reactivación de la entidad.

b) En caso de declaración de quiebra de la mutual, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 de la Ley de Mutualidades.

c) Cuando, en caso de apartamiento grave de su operatoria regular hubiese fracasado todo intento de reencauzar la entidad dentro del régimen orgánico de las mutualidades.

Art. 9º — ENUMERACIONES ENUNCIATIVAS. Las enumeraciones de causales de los artículos 7º y 8º de la presente no tienen carácter taxativo, pudiendo en consecuencia proceder las medidas a las que dichos artículos se refieren en supuestos distintos de los mencionados, así como disponerse medidas distintas aun en presencia de alguna de las situaciones descriptas, siempre que razones de mérito, oportunidad o conveniencia debidamente fundamentadas, así lo justificasen. En general, la solicitud de intervención de una asociación mutual procederá cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen riesgo para su existencia, o afecten la regularidad de su operatoria o menoscaben el interés social.

Art. 10. — CONVENIOS. La sustanciación de las diligencias necesarias y la aplicación de la sanción prevista en el artículo 35 inc. a) de la Ley 20.321, podrán ser objeto de convenio con las autoridades administrativas locales con competencia en materia mutual. Cuando en un sumario instruido por las autoridades locales se considerare aplicable alguna de las sanciones previstas en los incisos b) y d), se hará constar en las conclusiones de aquel proceso administrativo y se remitirán los antecedentes a este Instituto para su resolución.

Art. 11. — DISPOSICIONES COMUNES A MUTUALES Y COOPERATIVAS EN MATERIA DE DENUNCIAS. Toda denuncia que ingrese por Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo relativa a presuntas irregularidades en el funcionamiento de mutuales o cooperativas deberá ser girada directamente a la Secretaría de Contralor. Podrá requerirse ulteriormente al denunciante las explicaciones o el aporte de otros elementos de juicio que puedan considerarse necesarios o convenientes. La Secretaría de Contralor podrá desestimar la denuncia in limine, para lo cual requerirá previamente dictamen del servicio jurídico permanente, luego de correrse vista al denunciante, a fin de oírlo y valorar los nuevos elementos de juicio que pudiere aportar.

Art. 12. — Deróganse las Resoluciones Nros. 028 del 12 de febrero de 2001 de la Presidencia del Directorio y 081 del 6 de enero de 2003 del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará, en lo pertinente, en los expedientes actualmente en trámite.

Art. 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricio J. Griffin. — Daniel O. Spagna. — Nidia G. Palma. — Jorge G. Pereira. — Carlos G. Weirich. — Roberto E. Bermúdez.

Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SEGURO POR DESEMPLEO

Resolución 799/2005

Otórgase una extensión del Seguro por Desempleo a ex trabajadores de la Empresa Gatic S.A.I.C.F.I.A., ubicada en el partido de Pilar, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO el Expediente Nº 1-304-81010980-2005 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 24.013 y Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, el Decreto Nº 739 del 29 de abril de 1992, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 307 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 517 del 24 de noviembre de 2003, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 904 del 26 de noviembre de 2004, Nº 538 del 11 de julio de 2005, Nº 644 del 11 de agosto de 2005, Nº 705 del 29 de agosto de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota del 11 de agosto de 2005 el Señor Intendente Municipal del Partido del Pilar Dr. Humberto E. Zúccaro, solicita la extensión del Seguro por Desempleo para los ex trabajadores de la empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A. del Parque Industrial Pilar.

Que si bien la situación del empleo ha mejorado en forma notoria a partir de las políticas implementadas por el Poder Ejecutivo queda aún un número importante de desocupados que deben ser atendidos en el marco de los recursos de acción que este Ministerio lleva adelante para paliar la situación de los trabajadores desempleados.

Que el Seguro por Desempleo, instituido por la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, es el instrumento más apto para asistir a los trabajadores que se han visto afectados por una cesantía masiva originada por las dificultades laborales planteadas por la quiebra de la Empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A.

Que ha tomado intervención el área de SEGURO POR DESEMPLEO de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO, que ha evaluado positivamente las solicitudes

de extensión del Seguro por Desempleo para todos aquellos ex trabajadores de la empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A a los que se les haya liquidado la última cuota del mismo y actualmente continúen desocupados.

Que por Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 538/05, Nº 644/05 y Nº 705/05 se ha concedido una extensión similar a ex trabajadores de la mencionada empresa del Partido de Coronel Suárez y del Partido de Las Flores.

Que los trabajadores incluidos en la presente se encuentran en las mismas condiciones que los de las citadas Resoluciones.

Que el artículo 126 de la Ley Nº 24.013 establece que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tiene la facultad de aumentar la duración de las prestaciones del Seguro por Desempleo.

Que esta extensión se concede con carácter de excepción ante la situación en la que se encuentran los trabajadores desocupados que dejarán de percibir el Seguro por Desempleo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase una extensión del Seguro por Desempleo por 6 (SEIS) meses a los ex trabajadores de la planta de la Empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A. ubicada en el Partido del PILAR de la provincia de Buenos Aires, que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — El monto de las cuotas otorgadas en el artículo precedente será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la primera cuota de la prestación original.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuará los cruces informáticos y demás controles para la determinación del derecho a la extensión de la prestación a los trabajadores que figuran en el ANEXO I de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

APELLIDOS Y NOMBRES	CUIL
ABALLAY JUAN AMERICO	20-20462535-3
ABALLAY REINALDO	20-11550025-3
ABALLAY ROBERTO DANIEL	20-06509859-6
AHUMADA FRANCISCO JAVIER	20-18310984-8
ALANIS ENRIQUE DANTE	20-07800266-3
ALDANA CARLOS ALBERTO	20-21172701-3
ALEGRE DE DIAZ OLGA SARA	27-10641245-1
ALEGRE ABEL ALBERTO	23-17687783-9
ALTAMIRANO JUAN DOMINGO	20-10632394-2
ALVAREZ JUAN JOSE	20-13443943-3
ANDRADA MYRIAM BEATRIZ	27-21670298-6
ANDRADA RAMONA MERCEDES	27-05109828-0
ANDRADE PEDRO PABLO	20-08242322-3
ARAYA EDUARDO ALBERTO	20-14146635-7
ARCE DE HERRERA ANGELINA	27-10777100-5
AVILA ANA ROSA	27-06549545-2
BALLEJO DE FIERRO ANGELA B	27-04669656-0
BARRIONUEVO MANUEL ANGEL	20-13098791-6
BARRIOS JORGE DANIEL	20-21670257-4
BERNAL TORIBIO	20-92149775-0
BRANDI ANGELA GLADIS	27-06020807-2
BUCETA CARLOS ALBERTO	20-04749431-2
BULACIO DANTE FERNANDO	20-21338748-1
BULACIO LILIANA NOEMI	27-21958147-0
BUZIO GRACIELA HAYDEE	27-17142692-3
CAJAL DE FERREYRA ESTELA	27-20030585-5
CAJAL ANGEL HERIBERTO	20-12191032-3
CALLEJO WALDO CESAR	20-08017388-2
CANTERO PABLO	20-07905980-4
CARDOZO AVELINO	20-08236335-2
CARDOZO CARLOS	20-08265798-4
CARO MAURICIO ROMAN	20-18407183-6
CARRIZO OSCAR ALFREDO	23-18486125-9
CASTILLO MIGUEL ARMANDO	20-14652041-4
CENTENO ADOLFO	20-08237952-6
CHAMORRO LILIANA ISABEL	27-21037298-4
CONTE FABIAN ROBERTO	20-21636263-3
COSTILLA JORGE OSCAR	20-14064676-9
CRUZ JOSE ANTONIO	20-14259652-1
DIAZ ANA DEL VALLE	27-13859620-1
DIAZ EDUARDO	20-13700261-3
DIAZ JOSE MANUEL	20-14791248-0
DIAZ OSVALDO FRANCISCO	20-07115794-7
DIAZ ROBERTO	20-08057578-6
DIOMEDE GERONIMO EMILIO	20-08241663-4
DOMINGUEZ RUBEN RODOLFO	20-12415744-8
ENRIQUEZ HECTOR	20-07555558-0
ESCALADA EDUARDO OSVALDO	20-04699620-9
ESPINDOLA JUAN DARIO	20-22577576-2
FERNANDEZ DE GAMARRA MARIA	27-10111559-9
FERNANDEZ DANIEL MARTIN	20-21537711-4
FERNANDEZ PATRICIA NOEMI	27-22060732-7
FERREYRA HECTOR DANIEL	20-18378108-2
FIERRO CLAUDIA DANIELA	27-20814636-5
FLORES ADOLFO RAUL	20-17462874-3
FORTES PABLO OSCAR	20-17970859-1
GAMARRA HUGO DANIEL	20-16239816-5
GATICA VIVIANA MABEL	27-17691801-8
GAUNA FABIO GUSTAVO	20-21679299-9
GIMENEZ FRANCISCO	20-05592232-3
GIMENEZ MIGUEL ANGEL	20-07375826-3
GODOY DE GOMEZ NORMA BEATRIZ	27-16397324-9
GODOY TORIBIO	20-10454888-2
GOMEZ JUAN RAMON	20-92553736-6
GOMEZ RENE OSCAR	20-16549426-2
GOMEZ SEGUNDO ENRIQUE	20-10686538-9
GONGORA AURELIANO	20-08787431-2
GONZALEZ CARMEN	27-05403561-1
GONZALEZ ENRIQUE FABIAN	20-21143228-5
GONZALEZ JOSE LUIS	20-17176001-2
GONZALEZ NELLY MABEL	27-12937314-3

APELLIDOS Y NOMBRES	CUIL
GONZALEZ OLGA EVA	27-22039586-9
GRAIZZARO DANIEL GUSTAVO	20-18294384-4
GUILLEN JOSE ANTONIO	20-04983525-7
GUTIERREZ DIAZ ANA DORA	27-93377888-1
HAAS HUGO ALBERTO	20-13670968-3
HERNANDEZ DARIO CARLOS	20-18005780-4
JARILLO JUAN FRANCISCO	20-04999936-5
JIMENEZ ANTONIO ELISEO	20-12816119-9
JUAREZ CARLOS	20-04579487-4
LEGUIZAMON JOSE ROBERTO	20-14599342-4
LINARDI ANGEL ANIBAL	20-16134502-5
LOBATO EUSEBIO RAMON	23-14778816-9
LOPEZ MIRIAN DEL VALLE	27-17500783-6
MADRIL DE MANSILLA IDA RICARDA	27-10220218-5
MAIDANA ANTONIO MIGUEL	20-22735519-1
MAIDANA JUAN DOMINGO	20-14726049-1
MAITA NARCISO RENE	20-16578460-0
MALDONADO ROSANA ELIZABETH	27-20464394-1
MANOCCHIO MIRAN	27-25635832-3
MARTINEZ HUGO OMAR	20-18252854-5
MARTINEZ JUAN ALBERTO	20-08626225-9
MASCARO CRISTINA ADELA	27-06402048-5
MENDEZ JUAN CARLOS	20-07936595-6
MENDIETA DAVID ERNESTO	20-13002146-9
MERLINO EPIFANIO	20-93206748-9
MEYER FABIO ALEJANDRO	20-17141845-4
MONZON ERNESTO	20-14496023-9
MORALES RITO	20-07916283-4
NUÑEZ RUBEN DARIO	20-22279649-1
OLIVERIO ALEJANDRO RUBEN	23-21014846-9
ONTIVERO CARLOS PASTOR	20-07119340-4
ORELLANA BEATRIZ GRACIELA	27-17861514-4
ORTIZ GUSTAVO RAMON	20-20053996-7
ORTIZ RICARDO ROBERTO	20-11804107-1
PAEZ DE ACOSTA ADRIANA BEATRIZ	27-14329252-0
PALADINO JOSE LUIS	20-18196602-6
PERALTA SERGIO WALTER	20-20063965-1
PEREDO ALFREDO	20-12240648-3
PEREYRA OSCAR ERNESTO	20-17162248-5
PONCE MIGUEL ALBERTO	20-17746836-4
RAMOS FRANCISCO EDUARDO	20-07076330-4
RAMOS ZULMA LILIANA	23-17811448-4
REYNOSO MARCELO RAMON	20-18192430-7
RICCI ELISA BEATRIZ	27-10471420-5
ROBLEDO JULIO CESAR	23-20050411-9
RODRIGUEZ DE GOMEZ ROSA A.	27-27296742-9
RODRIGUEZ ALEJO ESTEBAN	20-11822745-0
RODRIGUEZ FRANCISCO JUAN	20-21595563-0
RODRIGUEZ JORGE JOSE	20-08541284-2
RODRIGUEZ RAMON CESAR	20-08514081-8
RODRIGUEZ RAMON FRANCISCO	20-14889616-0
ROMAN MARGARITA TRINIDAD	27-11131757-2
ROMERO JUAN CARLOS	20-07800020-2
RUIZ MIGUEL ANGEL	20-16434419-4
SANCHEZ ALFREDO OSCAR	20-16722855-1
SANCHEZ PAULINO	20-07895291-2
SANCHEZ RENE OSVALDO	20-16620143-9
SANDOVAL JULIO IGNACIO	20-18387821-3
SERRAN GREGORIO	20-14363487-7
SILVA DE CACERES MIRIAM Z	27-93592797-3
TOLEDO EDGARDO VICTOR	20-27208523-5
TOLOSA GLADYS NOEMI	27-17795813-7
TOLOSA MARIZA LILIANA	27-17330460-4
TORRES LILIANA BEATRIZ	27-17273444-3
TORRES TOMAS RICARDO	23-13433979-9
VALDEZ LUIS ALBERTO	20-07089134-5
VALLEJO FRANCISCO MANUEL	20-13691728-6
VALLEJOS FLORINDA HAYDEE	27-13659108-3
VASQUEZ HORACIO ANTONIO	20-21557568-4
VENDIMIAN FRANCISCO	20-4583092-7
VERON DE GOMEZ NORMA	27-16135414-2
VILLALBA GABRIELA ALEJANDRA	27-24390415-9
ZAPATA LUIS ORLANDO	20-17600201-0

Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SEGURO POR DESEMPLEO

Resolución 800/2005

Otórgase una extensión del Seguro por Desempleo a ex trabajadores de la Empresa Gatic S.A.I.C.F.I.A., ubicada en el partido de Coronel Suárez, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO el Expediente Nº 1-304-81002468-2005 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 24.013 y Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, el Decreto Nº 739 del 29 de abril de 1992, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 307 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 517 del 24 de noviembre de 2003, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 904 del 26 de noviembre de 2004, Nº 538 del 11 de julio de 2005, Nº 644 del 11 de agosto de 2005, Nº 705 del 29 de agosto de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota del 16 de agosto de 2005 el Señor Intendente Municipal del Partido de Coronel Suárez Lic. Ricardo A. Moccero solicita la extensión del Seguro por Desempleo para cinco ex trabajadores de la empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A. del Parque Industrial Pilar que no habían sido incluidos en la solicitud anterior.

Que si bien la situación del empleo ha mejorado en forma notoria a partir de las políticas implementadas por el Poder Ejecutivo queda aun un número importante de desocupados que deben ser atendidos en el marco de los recursos de acción que este Ministerio lleva adelante para paliar la situación de los trabajadores desempleados.

Que el Seguro por Desempleo, instituido por la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, es el instrumento más apto para asistir a los trabajadores que se han visto afectados por una cesantía masiva originada por las dificultades laborales planteadas por la quiebra de la Empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A.

Que ha tomado intervención el área de SEGURO POR DESEMPLEO de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO, que ha evaluado positivamente las solicitudes de extensión del Seguro por Desempleo para todos aquellos ex trabajadores de la empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A a los que se les haya liquidado la última cuota del mismo y actualmente continúen desocupados.

Que por Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 538/05, Nº 644/05 y Nº 705/05 se ha concedido una extensión similar a ex trabajadores de la mencionada empresa del Partido de Coronel Suárez y del Partido de Las Flores.

Que los trabajadores incluidos en la presente se encuentran en las mismas condiciones que los de las citadas Resoluciones.

Que el artículo 126 de la Ley Nº 24.013 establece que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tiene la facultad de aumentar la duración de las prestaciones del Seguro por Desempleo.

Que esta extensión se concede con carácter de excepción ante la situación en la que se encuentran los trabajadores desocupados que dejarán de percibir el Seguro por Desempleo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase una extensión del Seguro por Desempleo por 6 (SEIS) meses a los ex trabajadores de la planta de la Empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A. ubicada en el Partido de Coronel Suárez de la provincia de Buenos Aires, que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — El monto de las cuotas otorgadas en el artículo precedente será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la primera cuota de la prestación original.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuará los cruces informáticos y demás controles para la determinación del derecho a la extensión de la prestación a los trabajadores que figuran en el ANEXO I de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

APELLIDOS Y NOMBRES	CUIL
SCHIEBELBEIN MARTA SOLEDAD	27-17196277-9
CHAVES PEDRO JAVIER	23-22599264-9
GAYOSO FEDERICO SEBASTIAN	23-29851178-9
HEUMAN MARIANO	20-25990694-7
QUIESS EDUARDO DANIEL	20-24383880-1

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3307/2005

Modifícase la Resolución Nº 3240, mediante la cual se estipuló que, como principio general, todos los actos administrativos que expida el ENARGAS deberán ser otorgados por su Directorio.

Bs. As., 16/9/2005

VISTO el Expediente 9525/05 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Resolución ENARGAS Nº 3240/05, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 3240/05, se estipuló que, como Principio General, todos los actos administrativos que expida el ENARGAS deberán ser otorgados por su Directorio.

Que, en tal orden de ideas, también se determinó que la instrumentación de tales actos administrativos a emitirse por el Directorio del Ente deberán ser instrumentados necesariamente a través de la modalidad de Resolución.

Que, por otro lado, resulta una prioridad de política regulatoria facilitar la expansión de los sistemas de distribución, a fin de alentar el creciente desarrollo económico.

Que asimismo, el DECRETO P.E.N. Nº 180/04 también alienta a que se atiendan situaciones en las cuales son necesarias ampliaciones o extensiones del sistema de transporte o distribución de gas natural para cubrir el crecimiento de la demanda.

Que el ENARGAS ha previsto para la autorización de obras de magnitud el trámite regulado por la Resolución ENARGAS Nº 10/93, en el cual participan distintas áreas del Ente a fin de controlar los aspectos técnicos, económicos y legales involucrados en cada proyecto.

Que como resultado de tal análisis, el Directorio se expide acerca de la autorización de inicio de obra.

Que dada la importancia de agilizar el inicio de las obras de expansión, resulta necesario dotar de celeridad a tal autorización a los fines de evitar dilaciones derivadas de un excesivo rigorismo formal.

Que atento ello, en aquellas presentaciones de expansión de redes de Distribución mediante Resolución ENARGAS Nº 10/93 que no fueren contradictorias, ni exista la participación de un tercero interesado que obligue al Ente a expedirse en base a las consideraciones del Art. 66 de la LEY 24.076, las mismas deberán ser autorizadas mediante NOTA suscripta por el Directorio del Ente.

Que ello no debe redundar en incumplimiento alguno de los presupuestos previstos en los Artículos 7º y 8º de la LEY Nº 19.549.

Que la Gerencia de Asuntos Leales, órgano de asesoramiento jurídico permanente, ha tomado la intervención que le compete.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso u) y 59 de la LEY 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el ARTICULO 1º de la Resolución ENARGAS Nº 3240 la que quedará redactada de la siguiente manera: "ARTICULO 1º - PRINCIPIO GENERAL. Todos los actos administrativos que expida el ENARGAS deberán ser otorgados por su Directorio, con excepción de las delegaciones expresamente previstas por la presente norma. Tales actos administrativos deberán ser instrumentados necesariamente mediante resolución a excepción de las Autorizaciones de las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 que no sean contradictorias ni exista la participación de un tercero interesado, las que deberán ser autorizadas mediante NOTA suscripta por el Directorio del Ente".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Mario R. Vidal.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Resolución 78/2005

Desígnase Director Nacional.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO el expediente número 150.563/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.J. y D.H. de fecha 26 de setiembre de 2005 se aceptó la renuncia al cargo de Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, presentada por el señor Inspector General D. José Luis SORIA (M.I. 11.030.207 - C. 13.007).

Que es menester disponer la inmediata cobertura de dicho cargo mediante la respectiva designación.

Que luego de una exhaustiva selección, a la luz de los méritos y antecedentes del personal en actividad y en retiro, la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS ha propuesto al funcionario que reúne las condiciones de idoneidad, experiencia y responsabilidad que el ejercicio del cargo requiere.

Que a fin de designar al nuevo titular del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, resulta necesario disponer su convocatoria.

Que el Prefecto (R) D. Hugo Ramón SOZA (M.I. 11.049.977 - Credencial Nº 12.321) reúne las necesarias condiciones de idoneidad, experiencia y responsabilidad que su ejercicio requiere.

Que asimismo resulta menester disponer su respectiva promoción al grado de Inspector General, dentro del Escalafón Cuerpo General conforme lo normado por el artículo 10 de la Ley Nº 20.416.

Que si bien mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, Centralizada o Descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente, por Decreto Nº 803 de fecha 10 de mayo de 2002 se exceptuó a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del primero de los decretos mencionados.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 102 de la Ley 20.416 y delegadas por el artículo 2º inciso f) apartado 14 del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase al Prefecto (R) D. Hugo Ramón SOZA (M.I. 11.049.977 - Credencial Nº 12.321) al servicio activo en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 2º — Promuévese a D. Hugo Ramón SOZA (M.I. 11.049.977 - Credencial 12.321) al grado de Inspector General, Escalafón Cuerpo General, en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 3º — Desígnase DIRECTOR NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL al Inspector General D. Hugo Ramón SOZA (M.I. 11.049.977 - Credencial 12.321).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. B. Iribarne.

Procuración del Tesoro de la Nación

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 111/2005

Aclaración sobre la Resolución Nº 69/2005, mediante la cual se decidió unificar en la asesoría jurídica de la Comisión Nacional de Energía Atómica la representación judicial del Estado Nacional en una determinada causa, estableciéndose que dicha decisión no comprende a la Autoridad Regulatoria Nuclear, la que actuará por sí misma en la causa citada.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO la Ley Nº 25.344, la reglamentación de su capítulo IV aprobada por el Decreto Nº 1116/00 y la Resolución PTN Nº 2/01 y;

CONSIDERANDO:

Que en los autos caratulados ASOCIACION ECOLOGICA DE P.C. Y N.C. C/BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCION DE RECOMPOSICION POR DAÑO AMBIENTAL (Expte. Nº A 460/2005), en trámite por ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha iniciado demanda contra la Comisión Nacional de Energía Atómica, la Autoridad Regulatoria Nuclear, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Combustibles Nucleares Sociedad Anónima.

Que mediante Resolución PTN Nº 069/2005, se resolvió unificar en la asesoría jurídica de la Comisión Nacional de Energía Atómica, la representación judicial del Estado Nacional en dichos actuados.

Que en atención a las competencias asignadas a cada uno de los entes demandados por las disposiciones que rigen su actuación, corresponde entender que la Autoridad Regulatoria Nuclear, en virtud de sus atribuciones específicas, deber actuar por sí misma en los autos mencionados, aclarándose, en tal sentido, los alcances de la unificación oportunamente dispuesta.

Que el suscripto es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 12.954 y su reglamentación.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárese la Resolución PTN Nº 069/2005, en el sentido de que la unificación de la representación del Estado Nacional en los autos ASOCIACION ECOLOGICA DE P.C. Y N.C. C/BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCION DE RECOMPOSICION POR DAÑO AMBIENTAL (Expte. Nº A 460/2005), en ella establecida, no comprende a la Autoridad Regulatoria Nuclear, la que actuará por sí misma en la citada causa.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a los servicios jurídicos pertinentes y, oportunamente, archívese. — Osvaldo C. Guglielmino.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 250/2005

Inclúyense en el beneficio establecido en la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma Acerbrag S.A., destinados a la fabricación de barras de acero.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0353958/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ACERBRAG S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del Impuesto al Valor Agregado conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de barras de acero.

Que la firma ACERBRAG S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad bajo la norma ISO 9001: 2000.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Nº 65 de fecha 1 de septiembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las importaciones de bienes de capital de la firma ACERBRAG S.A. destinados a la fabricación de barras de aceros, cuyo detalle figura en UNA (1) hoja que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifíquese a la firma ACERBRAG S.A. la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y P.y M. E. Nº 250'

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
8417.10.20	$ 536.428,39
8422.40.90	$ 56.199,66
8424.30.90	$ 130.444,08
8428.39.10	$ 69.791,09
8428.39.20	$ 615.431,22
8428.90.90	$ 110.940,68
8454.30.90	$ 303.597,00
8455.21.90	$ 1.150.191,40
8462.39.90	$ 41.658,96
8479.50.00	$ 11.342,16
8479.81.90	$ 117.811,68
8479.82.90	$ 179.363,83
8479.89.99	$ 11.862,46
8501.52.10	$ 3.156,24
8501.52.20	$ 2.386,82
8501.53.10	$ 3.017,64
8504.23.00	$ 185.086,13
8504.34.00	$ 36.822,77
8514.30.21	$ 106.092,50
9027.10.00	$ 4.969,44
TOTAL A FINANCIAR	$ 3.676.594,15

SON PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON QUINCE CENTAVOS ($ 3.676.594,15).

Subsecretaría de la Gestión Pública y Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución Conjunta 15/2005

Reasígnase en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas una unidad organizativa perteneciente a la citada Jurisdicción.

Bs.As., 27/9/2005

VISTO el Expediente Nº 5101/2005 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Decreto Nº 282 de fecha 4 de abril de 2005, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 282/05 se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la mencionada resolución aprobó distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, se hace necesario reasignar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación del nivel de Función Ejecutiva correspondiente.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA DEL MINISTERIO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Reasígnase en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas la unidad organizativa perteneciente al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio F. Vitobello. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Reasignación

Unidad organizativa	Nivel
Subsecretaría de Coordinación Administrativa Dirección General de Asuntos Jurídicos (Nivel Anterior II)	I

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 30.727/2005

Modifícase la Resolución General Nº 24.697, con la finalidad de superar inconvenientes sufridos por asegurados de contratos de seguros colectivos de vida, en orden a su derecho a la designación de beneficiarios de la cobertura contratada, conforme lo establecido en el artículo 146 de la Ley Nº 17.418.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO el Expediente Nº 46.556 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION ha tomado conocimiento de situaciones irregulares e inconvenientes sufridos por asegurados de contratos de seguros colectivos de vida, en orden a su derecho a la designación de beneficiarios de la cobertura contratada, conforme lo establecido en el artículo 146 de la Ley Nº 17.418.

Que resulta necesario dictar normas reglamentarias que tengan por finalidad garantizar que el asegurado se encuentre debidamente informado sobre su derecho a la designación de beneficiarios a los efectos del debido ejercicio.

Que han intervenido las Gerencias Técnico Normativa y de Asuntos Jurídicos.

Que el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091 confiere facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 6º de la Resolución General Nº 24.697 de fecha 3 de julio de 1996 por el siguiente:

"ARTICULO 6º: En las pólizas colectivas deberá entregarse por cada bien o persona asegurada, un "'Certificado de Incorporación" que deberá contener como mínimo los siguientes datos, sin perjuicio de los requeridos en función del riesgo cubierto:

a) Número de Póliza
b) Número de Certificado Individual de Cobertura
c) Fecha de emisión
d) Fecha de Inicio de Vigencia
e) Nombre y Domicilio del Asegurado y/o Tomador consignado en la póliza colectiva
f) Nombre del Asegurado Individual
g) Riesgos Cubiertos
h) Suma asegurada (o base de cálculo para los seguros de Vida Colectivo)
i) Premio Total (excepto en los Seguros de Vida)
j) Beneficiarios designados (de los Seguros de Personas, en caso de corresponder)

Cada "Certificado de Incorporación" deberá numerarse en forma cronológica como un endoso de la póliza respectiva.

En los referidos instrumentos deberá incluirse en forma destacada el siguiente texto:

COMUNICACION AL ASEGURADO: El asegurado que se identifica en este Certificado de Incorporación tendrá derecho a solicitar una copia de la póliza oportunamente entregada al Tomador del presente contrato de seguro.

Para los Seguros de personas, en caso de corresponder, se deberá incluir, además, el siguiente párrafo.

SR. ASEGURADO: Designar sus beneficiarios en la cobertura que está contratando es un derecho que Ud. posee. La no designación de beneficiarios, o su designación errónea puede implicar demoras en el trámite de cobro del beneficio. Asimismo Ud. tiene derecho a efectuar o a modificar su designación en cualquier momento. Esto se deberá hacer por escrito, sin ninguna otra formalidad".

Art. 2º — Regístrese, dése para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. — Miguel Baelo.

Jefatura de Gabinete de Ministros

SECRETARIA DE DEPORTE

Resolución 680/2005

Apruébanse determinadas Coordinaciones, en relación con la redefinición de objetivos de la citada Secretaría.

Bs. As., 22/9/2005

VISTO el Decreto Nº 255 de fecha 31 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el VISTO se procedió a aprobar la estructura organizativa de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en relación a la redefinición de Objetivos de la Secretaría, se decidió darles continuidad a aquellas coordinaciones que se encuentran consustanciadas con el proceso de transformación del mismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 17 del Decreto Nº 1545/94.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse en el ámbito de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Coordinaciones que se detallan, de acuerdo al Listado y Acciones, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARIA DE DEPORTE
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DEPORTIVO
DIRECCION NACIONAL TECNICO DEPORTIVA
DIRECCION DE DEPORTE FEDERADO
— Coordinación del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo

SUBSECRETARIA DE DEPORTE SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE DEPORTE SOCIAL
— Coordinación del Centro Recreativo Nacional

ANEXO II

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARIA DE DEPORTE
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DEPORTIVO
DIRECCION NACIONAL TECNICO DEPORTIVA
DIRECCION DE DEPORTE FEDERADO
Coordinación del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo

ACCIONES:

1. Brindar la asistencia específica para el entrenamiento y competencias del alto y mediano rendimiento, según lo establecido por la Dirección Nacional Técnico Deportiva.
2. Realizar las actividades de apoyo a las delegaciones representativas, en lo que respecta a alojamiento, alimentación, instalaciones, uso de los predios deportivos y evaluaciones biomédicas.
3. Asistir en la ejecución de los planes y programas del deporte federado.
4. Llevar un registro estricto y completo de cada una de las actividades que se desarrollan en el predio, controlando el cumplimiento de las normas de uso establecidas al respecto.
5. Proponer, coordinar y controlar las acciones de mantenimiento, funcionamiento y conservación del patrimonio, instalaciones y áreas verdes en coordinación con las áreas de la Secretaría con competencias en la materia.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARIA DE DEPORTE
SUBSECRETARIA DE DEPORTE SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE DEPORTE SOCIAL
Coordinación del Centro Recreativo Nacional

ACCIONES:

1. Brindar apoyo técnico y operativo a las actividades en contacto con la naturaleza, educativas y recreativas, libres o dirigidas que se realicen en su ámbito.
2. Organizar las actividades a llevar a cabo en los programas de desarrollo de la actividad deportiva, oportunamente planificados, coordinando las actividades técnico administrativas pertinentes.
3. Fomentar e implementar en forma permanente medidas formales e informales para la creación de una conciencia ecológica en la comunidad visitante.
4. Recabar los datos estadísticos que permitan generar una completa base de datos e información a efectos de anticipar y optimizar la toma de decisiones administrativas, presupuestarias y técnicas en el ámbito del deporte como de la recreación.
5. Atender las necesidades de mantenimiento, funcionamiento y conservación del patrimonio, instalaciones y áreas verdes de uso público, en coordinación con las áreas de la Secretaría con competencia en la materia.



Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 322/2005

Apruébase el texto de la segunda Addenda al Convenio de Bonificación de Tasa celebrado con fecha 29 de septiembre de 2004, orientado a disminuir el costo del crédito para las mencionadas empresas.

Bs. As., 26/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0253187/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y lo establecido en las Leyes Nros. 24.467, su modificatoria 25.300, los Decretos Nros. 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio y 159 de fecha 24 de febrero de 2005 y la Resolución Nº 675 de fecha 25 de octubre de 2002 de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el Artículo 3º de la Ley Nº 24.467 ratificado por la Ley Nº 25.300 estableció un Régimen de Bonificación de Tasas de interés para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs), tendiente a disminuir el costo del crédito.

Que el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005 reglamentó el Régimen de Bonificación de Tasas en lo que respecta a préstamos u otras formas de financiamiento otorgados por fondos fiduciarios, y por el Artículo 11 de su Anexo: Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas estableció la exigencia de incluir una cláusula que determine una comisión de compromiso, la que se devengará y cobrará cuando no se utilice el cupo de crédito asignado durante el lapso de tiempo acordado.

Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) tienen un rol preponderante en la generación de empleo y en el desenvolvimiento integrado de la actividad económica en todo el territorio del país.

Que una política de financiamiento para la creación y consolidación de microemprendimientos productivos contribuye efectivamente para la reducción del desempleo y la subocupación, y promueve el desarrollo local.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA) entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es un banco público de primer piso, que tiene como misión apoyar financieramente a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) argentinas, el cual en calidad de Fiduciante firmó UN (1) Contrato de Fideicomiso con NACION FIDEICOMISOS S.A., éste en su carácter de Fiduciario, denominado PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS, cuyo patrimonio fideicomitido asciende a la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000).

Que el mencionado Contrato de Fideicomiso tiene por objeto la instrumentación de una línea de crédito tendiente a promover el fomento, creación y consolidación de microemprendimientos, posibilitando en consecuencia, la generación de puestos de trabajo y la incorporación al sistema formal de un importante sector de la economía.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha celebrado con el Fiduciario, con fecha 29 de septiembre de 2004, el Convenio de Bonificación de Tasa, habiéndose firmado su primer Addenda con fecha 7 de abril de 2005, mediante el cual se bonifica la tasa de interés de los préstamos otorgados bajo el PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA) ha celebrado una segunda Addenda al Contrato de Fideicomiso, con fecha 13 de abril de 2005, ampliando el monto fideicomitido en PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000) con el mismo objeto de la anterior, solicitando a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL el beneficio del Régimen de Bonificación de Tasas en esta nueva línea de crédito.

Que en virtud de las características de los emprendimientos financiados el Comité Directivo del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS, ha solicitado extender el plazo de cese de la bonificación ante casos de mora o incumplimiento en el pago de las cuotas, pasando de los NOVENTA (90) días originalmente establecidos a CIENTO OCHENTA (180) días, en consideración del tipo de beneficiario objeto del Programa.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo establecido por la Ley Nº 24.467, Artículo 55 de la Ley Nº 25.300, los Artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio y el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el texto de la segunda Addenda al Convenio de Bonificación de Tasa celebrado con fecha 29 de septiembre de 2004, a suscribir entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y NACION FIDEICOMISOS S.A., el cual obra en el Anexo, que con CINCO (5) hojas forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Téngase presente, desarrollar, cumplimentar y honrar cada una de las obligaciones derivadas del Convenio aludido en el Artículo 1º de la presente medida, una vez que el mismo se encuentre suscripto por las partes y en curso de ejecución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

ANEXO

SEGUNDA ADDENDA AL CONVENIO
CELEBRADO EL 29 DE SEPTIEMBRE
DE 2004 ENTRE LA SSPyMEyDR
Y NACION FIDEICOMISOS S. A.

En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los días del mes de ….. de 2005, entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en adelante la "Subsecretaría", con domicilio en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Piso 2º de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por el señor Subsecretario, Licenciado Don Federico Ignacio POLI, (M.I.) Nº 18.323.790, por una parte, y NACION FIDEICOMISOS S.A., en adelante el "Fiduciario" con domicilio en la calle Florida Nº 101, 4º Piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representado en este acto por el señor Don Néstor Alberto ULLOA, (M.I.) Nº 10.375.448 en su carácter de Gerente General por la otra, y:

CONSIDERANDO:

1. Que a los efectos de crear el PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA) entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en carácter de Fiduciante, y el "Fiduciario", suscribieron, con fecha 2 de enero de 2004, un Contrato de Fideicomiso cuyo patrimonio fideicomitido ascendía a la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-).

2. Que el mencionado Contrato de Fideicomiso tiene por objeto la instrumentación de una línea de crédito tendiente a promover el fomento, creación y consolidación de Microemprendimientos posibilitando, en consecuencia, la generación de puestos de trabajo y la incorporación al sistema formal de un importante sector de la economía.

3. Que el "Fiduciario" es el administrador del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS.

4. Que la "Subsecretaría" participa del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS, en la bonificación de tasa de interés de los préstamos que se otorguen a través del mismo.

5. Que debido a la rápida utilización de los fondos, se decidió la ampliación de las disponibilidades prestables a la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000.-), aprobándose simultáneamente la reglamentación correspondiente a la siguiente etapa del Programa donde se prevé la asistencia a proyectos asociativos que presenten mayores necesidades en cuanto a montos que promuevan actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

6. Que en virtud de la mencionada ampliación, con fecha 7 de abril de 2005, la "Subsecretaría" y el "Fiduciario" firmaron UNA (1) Addenda al Convenio de Bonificación de Tasa, donde se ampliaron los recursos disponibles para este fin en proporción al aumento del monto fideicomitido.

7. Que hasta la fecha 22 de abril de 2005 se han acordado UN MIL DOSCIENTOS SEIS (1.206) préstamos por un monto de PESOS VEINTIUN MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE ($ 21.027.509.-), quedando pendiente de análisis más de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) proyectos, con lo cual se ha superado el monto total del FONDO NACIONAL PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS -"FOMICRO".

8. Que debido a lo expuesto en el párrafo precedente, el Fiduciante ha firmado con el "Fiduciario" una segunda Addenda al Contrato de Fideicomiso, ampliando la constitución del FONDO NACIONAL PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS - "FOMICRO", en una suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-), pasando a conformarse el mismo por un total de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000.-).

9. Que el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005, en el Artículo 11 de su Anexo "Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas" estableció la exigencia de incluir una cláusula que determine una comisión de compromiso, la que se devengará y cobrará cuando no se utilice el cupo de crédito asignado durante el lapso de tiempo acordado.

10. Que el Comité Directivo del FONDO NACIONAL PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS -"FOMICRO", dispuso solicitar al "Fiduciario" que coordine con la "Subsecretaría" prorrogar el cese de la bonificación de tasa ante casos de mora o incumplimiento en el pago de las cuotas hasta los CIENTO OCHENTA (180) días, toda vez que el lapso dispuesto en el contrato de NOVENTA (90) días resulta demasiado corto, teniendo en cuenta la calidad de los beneficiarios de este Programa.

En virtud de lo que antecede, la "Subsecretaría" y el "Fiduciario", en adelante "Las Partes", acuerdan introducir la siguiente modificación al Convenio de Bonificación de Tasa celebrado el 29 de septiembre de 2004:

PRIMERO: Sustituir la CLAUSULA CUARTA por la siguiente redacción: "La suma total anual de los recursos disponibles en concepto de bonificación de tasa de interés, a los efectos del presente Convenio, por la Subsecretaría asciende a la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000.-)".

SEGUNDO: Incorpórase como CLAUSULA DECIMA BIS la siguiente: "NACION FIDEICOMISOS S.A. deberá colocar el cupo de crédito objeto de la presente Addenda en el término de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de su suscripción por las respectivas partes, superado dicho plazo NACION FIDEICOMISOS S.A. deberá abonar una comisión de compromiso de CERO ENTERO TREINTA Y CUATRO DIEZ MILESIMAS POR CIENTO (0,0034%) sobre los numerales totales máximos no utilizados durante el plazo de colocación prescripto".

TERCERO: Sustituir el punto 1.- de la CLAUSULA DECIMA por la siguiente redacción: "1.- Incumplimiento, por parte del tomador del Préstamo, de los compromisos asumidos una vez transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde acaecido el término del plazo correspondiente al vencimiento de la cuota exigible al mismo".

En prueba de conformidad, "Las Partes" firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Lic. Federico Ignacio Poli
Subsecretario de la Pequeña y
Mediana Empresa y Desarrollo Regional
Ministerio de Economía y Producción

Cdor. Néstor Alberto Ulloa
Gerente General de Nación Fideicomisos S.A.
—Administrador Fiduciario del
Fideicomiso FOMICRO—



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

EL ESTADO SELECCIONA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) PARA LA COBERTURA DEL CARGO VACANTE CON FUNCIONES EJECUTIVAS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

SISTEMA ABIERTO:

CANTIDAD	NIVEL	DESTINO	F.E.	REMUNERACION BRUTA
1	B	CAPITANIA DE ARMAMENTO	II	$ 6.599,60

De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Conjunta SSGP Nº 36 e INIDEP Nº 122 de fechas 2 de junio de 2005, el Comité de Selección están integrados por:

1. Capitán de Navío (RE) Alberto MANFRINO

2. Ingeniero Naval Omar Francisco PETRACCO

3. Prefecto Jorge Alberto CASTELLO

4. Capitán Luis WENZI MARTINI

5. Licenciada Graciela Viviana PIERGENTILI

Podrán postularse quienes poseyendo los títulos requeridos, reúnan los requerimientos particulares del perfil y demás requisitos establecidos para el cargo. Lugar de trabajo: Mar del Plata. Consultas: podrán efectuarse por los siguientes medios: Telefónicamente: (223) 4862585 – interno 110 . Website: www.inidep.edu.ar . e-mail: norac@inidep.edu.ar. Los interesados podrán descargar el perfil con las condiciones exigibles para el cargo en la mencionada página de internet. Inscripciones: Las inscripciones se recibirán en DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION.- Paseo Victoria Ocampo N° 1, Escollera Norte- Mar del Plata – 7600 - de lunes a viernes en el horario de 9. hs a 15 hs.

Apertura de inscripción: el día 14 de octubre de 2005, cierre definitivo el día 21 de octubre de 2005. Las etapas del proceso de selección se integraran con: evaluación de antecedentes, evaluación laboral y evaluación técnica.

El trámite es personal. Los interesados residentes a mas de 50 km. del lugar de inscripción podrán hacerlo por correo o fax (223) 4862585 int. 110, considerando a tal efecto la fecha de franqueo.

La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad que corresponde a la naturaleza del procedimiento de selección. — Ing. LUIS MIGUEL BARLETTA, Director – INIDEP.

e. 30/9 N° 493.232 v. 30/9/2005



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3319/2005

Bs. As., 22/9/2005

VISTO el Expediente N° 8353/03, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y los Decretos N° 1738/92 y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05/11/03, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 5431, esta Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en orden a la disminución de los días y horarios de atención en algunas de sus oficinas comerciales, por trasuntar tal inobservancia un incumplimiento a las prescripciones del Artículo 4.2.2 del ordenamiento normativo antes citado.

Que, en efecto, Camuzzi Gas del Sur S.A. procedió a la modificación, del cronograma de atención al público en sus oficinas comerciales, motivando dicho proceder la emisión de la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 3747, por la que oportunamente se le informó, que a mérito de los cambios producidos, debía adecuar la modalidad de cálculo de los intereses y días de aviso de deuda en las oficinas en las que no se atendiera al público durante los cinco (5) días hábiles de cada semana.

Que, a tal fin, y para el cálculo de los intereses se instruyó a la Licenciataria para que en el caso que un usuario concurriese a abonar una factura vencida, los intereses se calcularan hasta el día hábil siguiente al último en que dicha oficina hubiere sido atendida, salvo que la última fecha para pago en bancos fuere posterior al mismo, en cuyo caso los intereses debían ser calculados hasta el día hábil siguiente a la última fecha para pago en bancos.

Que, en lo que respecta a los días hábiles para el Aviso de Corte, se le indicó que para el cómputo de los dos (2) días hábiles previstos como anticipación mínima para la entrega del aviso, debían considerarse solamente aquellos en que la oficina en cuestión permaneció abierta y por ende, el usuario contaba con la posibilidad de cancelar la deuda que generara tal aviso.

Que, en las condiciones expuestas, y en el entendimiento que los resultados de la gestión de la Licenciataria en el tiempo transcurrido desde la modificación del régimen de atención denotaron una disminución en la calidad del servicio, incompatible con la responsabilidad que sobre la misma pesa en su condición de prestataria de un servicio público nacional, esta Autoridad Regulatoria cursó formal imputación.

Que efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto meritar el tenor de los agravios y de las defensas invocadas por Camuzzi Gas del Sur SA a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, en su descargo, la Distribuidora solicita ser absuelta de toda sanción en el entendimiento que no existe sustento ni prueba que amerite calificar un incumplimiento a la normativa, ni una disminución de la calidad de atención comercial.

Que, en tal sentido, explica que la decisión oportunamente tomada por la Compañía, consistió en la modificación de los horarios de atención al público en algunas sucursales con el fin de mejorar la atención que se le brinda a los clientes en zona.

Que, al respecto, agrega que en el proceso de análisis previo se consideró la distribución de las operaciones de caja, como así también la necesidad de brindar un mejor servicio en las tareas operativas de calle, siempre con el fin de mejorar la calidad del servicio que brinda en su área de concesión.

Que, a renglón seguido, intenta justificar su accionar mediante la descripción del desempeño que ha tenido desde el inicio de su gestión.

Que, en ese orden de ideas, señala entre otros aspectos la apertura desde el año 1993, de diecisiete (17) sucursales en su área de licencia, a la par que indica que el nivel de calidad del servicio se encuentra adecuadamente medido y regulado por los Indicadores de Calidad aprobados por Resolución ENARGAS N° 1192/99, cuyos valores y métodos de medición han sido cumplidos.

Que asimismo, agrega que no existe normativa en la que se establezcan reglamentaciones respecto a la cantidad de sucursales que las Licenciatarias deben prever, ni horarios respecto a los cuales se debe brindar la atención al público.

Que, seguidamente, afirma que en línea con lo establecido por el ENARGAS, habilitó en el año 1999 el funcionamiento del Call Center con el fin de atender las consultas y reclamos de sus clientes.

Que, por otra parte, manifiesta que con el cambio de modalidad de atención, los clientes de las localidades con menos días de atención se vieron beneficiados, en tanto: a) se amplió el plazo de pago en bancos y centros de cobro en 20 días respecto a la modalidad anterior al año 2002, b) la mora se cobra después de vencido el plazo de pago en bancos, sólo por los días en que la sucursal estuvo efectivamente abierta, y c) los plazos regulatorios para el corte se ajustaron a días hábiles, por lo que en las localidades con menos días de atención, el cliente ve demorado el corte de suministro.

Que, asimismo, efectuó un análisis particular de la situación de algunas de las sucursales, detallando asimismo la estadística de los reclamos procedentes de los últimos cuatro (4) años.

Que, a mérito de las expresiones vertidas por la Distribuidora en su descargo, y como medida de mejor proveer, esta Autoridad resolvió la realización de auditorías de control, a fin de denotar el alcance de los eventuales perjuicios provocados a consecuencia del accionar de esa Licenciataria.

Que, los lugares en los que se llevaron a cabo las referidas acciones de control fueron los siguientes Centros de Gestión: Perito Moreno, Puerto Deseado, El Calafate, Gobernador Gregores, Puerto Santa Cruz, Comandante Luis Piedrabuena y Puerto San Julián, obrando los resultados respectivos en los Memorándum ARG N° 028/04 y 045/04, agregados a fojas 32/42 del Expediente.

Que a renglón seguido se efectuará una reseña de la situación imperante en cada una de las localidades mencionadas.

Que, para el caso del Centro de Gestión ubicado en Perito Moreno, los aspectos más salientes fueron: 1) sustancial mejoría en la celeridad de atención al público, 2) inexistencia de quejas relativas a mala atención al usuario, ni demoras en la atención, 3) el Libro de Quejas, tenía registrado un solo reclamo vinculado a la fecha de vencimiento de la factura.

Que, surge asimismo del informe que algunos de los usuarios consultados, se mostraron en general conformes con la ampliación de los días de atención, considerando algunos que para su mayor comodidad podría incorporarse algún y día adicional.

Que, cabe hacer notar que para la citada localidad la Distribuidora informó en su descargo la ampliación de los días de atención al público (fojas 29).

Que, en el Centro de Gestión de Puerto Deseado no se detectaron inconvenientes en la atención al público. Tampoco se registraron reclamos relativos a una mala atención al usuario, ni demoras en la atención. Asimismo, en el Libro de Quejas, el último reclamo asentado es anterior al 2003.

Que, similares apreciaciones surgen del informe respecto a la situación imperante en el Centro de Gestión de Gobernador Gregores (Fojas 37/38) en el que se constató la inexistencia de reclamos relativos a mala atención al usuario o demoras en la atención.

Que, respecto al Libro de Quejas, no se registraron asientos desde la fecha de su habilitación el 12/04/93. Asimismo, de la consulta realizada a algunos usuarios tanto en el centro de la ciudad como a los presentes en el Centro de Gestión, en general el comentario ha sido que la atención era buena, resultando muy positiva la incorporación de un día más de atención de caja al público, tras la gestión efectuada por el ENARGAS (fojas 38).

Que, en el caso de Puerto Santa Cruz (Fojas 38/39), los resultados de la auditoría indican que a la fecha de su realización se habían registrado en el año 2004 un total de seis reclamos. Cabe asimismo señalar que en el Libro de Quejas, se corroboró la existencia de un solo registro de fecha 23/07/97.

Que, consultados algunos usuarios tanto en el centro de la ciudad como a los presentes en el Centro de Gestión, en general el comentario ha sido que la atención era buena, resultando muy positiva la gestión efectuada para evitar el cierre de la Sucursal, como así también la implementación de una guardia permanente.

Que, finalmente, cabe hacer notar que en esta localidad, de acuerdo a la información suministrada al auditor, el Banco de la Provincia de Santa Cruz cobra las facturas a los usuarios sin fecha de vencimiento, medida implementada por Convenio suscripto con la Distribuidora.

Que, en la Sucursal de Comandante Luis Piedrabuena no se observó la existencia de reclamos relativos a una mala atención al usuario, ni demoras en la atención. Respecto al Libro de Quejas, desde la fecha de su habilitación el 12/04/93, no se registraron asientos.

Que, aun cuando de la consulta efectuada a algunos usuarios tanto en el centro de la ciudad como a los presentes en el Centro de Gestión, el comentario en general ha redundado en la conveniencia de imple-

mentar un día más para la atención al público, tal incidencia se encuentra solucionada a la fecha toda vez que con fecha 03/05/2004 la Licenciataria comunicó al ENARGAS la ampliación a dos de los días de atención en la mentada localidad (fojas 44).

Que, en Puerto San Julián (Fojas 41/42) no se observó la existencia de reclamos relativos a una mala atención al usuario, ni demoras en la atención. Respecto al Libro de Quejas, desde la fecha de su habilitación el 12/04/93, se registró un solo asiento en el año 1998.

Que, en este caso, tampoco se recepcionaron comentarios adversos de parte de los usuarios respecto a la atención brindada por la Licenciataria.

Que, finalmente, en orden a la situación imperante en El Calafate, cabe aclarar que a mérito de lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 3006 de fecha 11/05/2004, la prestación del servicio en la citada localidad, tanto en lo que respecta a la operación técnica como comercial se encuentra provisoriamente a cargo de Distrigas S.A. (Artículo 10).

Que, visto lo expuesto, el debido análisis del descargo presentado por la Distribuidora en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, en conjunción con los resultados de las actuaciones llevadas a cabo oficiosamente por el ENARGAS, permite concluir que si bien los incumplimientos que motivaran la imputación no han producido perjuicios serios o irreparables, la infracción por cierto ha quedado objetivamente evidenciada.

Que, en ese entendimiento, no se logra advertir la razón por la que la Distribuidora pretende que la decisión relativa a la reducción de atención en oficinas comerciales pueda redundar en la prestación de un mejor servicio, conforme se deriva de las manifestaciones vertidas a fojas 22 del presente Expediente.

Que, por otra parte, las expresiones relacionadas con la ausencia de normativa que torne exigible la omisión reprochada, resultan insusceptibles de conmover el temperamento adoptado en el acto de imputación.

Que, ello así, pues el deber de prestar el servicio licenciado en forma prudente, eficiente, diligente y de acuerdo a las buenas prácticas de la Industria constituye una obligación primaria y operativa, cuyos postulados se proyectan a toda la actividad que la Licenciataria desempeña (Artículo 4.2.2, apartado (ii) de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que, entre los aspectos contemplados, se encuentra la necesidad de alcanzar grados óptimos de eficiencia y calidad en los servicios prestados.

Que, por otra parte, si bien resulta veraz que la Resolución N° 1192/99 no contempla la existencia de estándares relacionados con la cantidad de oficinas comerciales, lo cierto es que entre sus disposiciones se prevé la existencia de los lugares de recepción de los reclamos donde se efectúan las auditorías para el control de los datos suministrados por las Licenciatarias respecto a los indicadores.

Que, la existencia de oficinas de atención al público también surge de diversas disposiciones de aplicación, tales como el Reglamento del Servicio (Artículos 5 (a) y 15 (c), Reglas Básicas de la Licencia (Artículo 12.1) y Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, de aplicación supletoria (Arts. 25 y 27).

Que, en tal contexto, el argumento del que intenta valerse la Distribuidora carece de todo sustento, en tanto la cantidad de sucursales por área licenciada no podría constituirse lisa y llanamente como un indicador de la calidad del servicio, prescindiendo de los factores vinculados a la eficiencia de la atención comercial.

Que, el mismo razonamiento resulta aplicable a fin de refutar el argumento relacionado con la apertura desde el año 1993 de 17 Sucursales, en tanto que dicha gestión, aun cuando no deja de ser loable, no implica "per se" la dispensa de un servicio eficiente.

Que, por consiguiente, y aun cuando como resultado del ejercicio de un contralor ex post facto se ha podido verificar que el cierre de las oficinas comerciales y el cambio en la metodología de atención al público no han provocado —a la fecha— trastornos graves en la prestación del servicio, lo cierto es que los argumentos esgrimidos por Camuzzi Gas del Sur S.A. resultan insuficientes a efectos de conmover el temperamento adoptado.

Que, por tal circunstancia, y con prescindencia de las medidas que como parte de su desempeño, cita en su descargo, cabe afirmar, reiterando conceptos vertidos en anteriores oportunidades, que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios.

Que, por tanto, no basta con implementar las medidas que se consideren conducentes e idóneas para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma "real y efectiva".

Que, como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución "Las infracciones tendrán carácter formal y, se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas "formales", dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de "pura acción u omisión". Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: "Confiable S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98" del 9/12/98.

Que, por ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, a través de un debido proceso.

Que, es función indelegable del ENARGAS "proteger adecuadamente el derecho de los consumidores" (Artículo 21 - Ley 24.076).

Que, el nivel de calidad del servicio constituye un tópico que debe apreciarse mediante la evaluación en el tiempo de los diversos factores que concurren y se verifican en la práctica.

Que, la relevante función que la Distribuidora cumple en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, el principio de responsabilidad progresiva, consagrado por el artículo 902 del Código Civil cobra plena vigencia en la descripción citada ut supra: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Que, la necesidad de la regulación aparece como un correlato del servicio público con el objeto de armonizar los poderes de los prestatarios con el interés de los clientes o usuarios y con el interés aún más genérico de la comunidad, interés público en suma.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, ha tomado debida intervención la Gerencia de Asuntos Legales del ENARGAS.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con Apercibimiento en los términos del artículo 10.3 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/9 N° 492.981 v. 30/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3322/2005

Bs. As., 23/9/2005

VISTO el Expediente N° 9078, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el día 03/10/02 el representante técnico de la Delegación Regional Rosario del ENARGAS, efectuó una Auditoría en la Estación de Carga GNC Buslowicz 11 (RIC N° 84), detectando que en la misma, se encontraba cargando un vehículo sin la oblea de vigencia de la habilitación del equipo para GNC.

Que atento a la irregularidad descripta, el funcionario del ENARGAS confeccionó el "Acta de Constatación en Estaciones de Carga para GNC, ENRG/GR/DRR N° 067/02", en la cual registró los datos de la Estación de Carga, del vehículo involucrado en la carga irregular (marca Ford, modelo Pick Up F-100, dominio. WAZ-324), del empleado de la firma auditada (Sr. Diego Perello), y del conductor del vehículo (Emilio Sollberg).

Que el acta descripta fue rubricada al pie de la misma, por el Sr. Diego Perello en representación de la Estación de Carga, y por el Ing. Alberto Di Pietro en representación del ENARGAS.

Que la transgresión detectada fue, asimismo asentada en el Libro de Novedades de la Estación de Carga involucrada.

Que el 04/10/02 se remitió copia de todo lo actuado a la Distribuidora LITORAL GAS S.A., a efectos de que procediera de acuerdo a lo previsto en la Resolución ENRG N° 2629, Anexo I, Punto B (fs. 10).

Que el 21/10/02 la Distribuidora respondió, adjuntando copia de la nota enviada a la Estación de Carga informando la imputación pertinente, del descargo efectuado por la misma y de la sanción aplicada (fs. 11/15).

Que en esa misma Estación de Carga, con fecha 09/04/03 el representante técnico de la Delegación Regional Rosario del ENARGAS, efectuó una nueva Auditoría, detectándose que en la misma, se encontraba cargando un vehículo con la oblea de vigencia de la habilitación del equipo para GNC, que se encontraba vencida.

Que atento a la irregularidad descripta, el funcionario del ENARGAS confeccionó el "Acta de Constatación en Estaciones de Carga para GNC, ENRG/GR/DRR N° 022/03", en la cual registró los datos de la Estación de Carga, del vehículo involucrado en la carga irregular (marca Ford, modelo Pick Up F-100, dominio WEZ-374) y del empleado de la firma auditada (Sr. Diego Gimenez).

Que el acta descripta fue rubricada al pie de la misma, por el Sr. Diego Gimenez en representación de la Estación de Carga, y por el Ing. Alberto Di Pietro en representación del ENARGAS.

Que la transgresión detectada fue, asimismo, asentada en el Libro de Novedades de la Estación de Carga involucrada, en su folio 16.

Que con fecha 10/04/03 se remitió copia de todo lo actuado a la Distribuidora LITORAL GAS S.A., a efectos de que procediera de acuerdo a lo previsto en la Resolución ENRG N° 2629, Anexo I, Punto B (fs. 45).

Que el 25/04/03 la Distribuidora respondió, adjuntando copia de la nota enviada a la Estación de Carga informando la imputación pertinente, del descargo efectuado por la misma y de la sanción aplicada (fs. 47/53).

Que el 10/10/02, la imputada sostuvo que la infracción verificada con fecha 03/10/02, es producto del actuar negligente del operario de playa, y que sin perjuicio de la responsabilidad que le compete como principal del empleado infractor, peticiona que al momento de merituar la sanción, se tenga especial consideración que fue el primer incumplimiento.

Que respecto al hecho del 09/04/03, con fecha 19/04/03 la Empresa nuevamente alegó el actuar negligente del operario de playa, y que el mismo se debe al accionar del vehículo infractor, buscando la oportunidad de exceso de trabajo y sorprender la buena fe del operario.

Que el día 17/10/02, la Distribuidora aplicó a la Estación de Carga imputada, la sanción de "corte de suministro de gas por el plazo de veinticuatro (24) horas corridas", de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 2629, informando a la firma sancionada, las vías recursivas pertinentes.

Que dicha sanción quedó firme, toda vez que la Estación de Carga no presentó recurso alguno contra la misma, habiendo transcurrido ampliamente el plazo previsto a tal efecto.

Que con fecha 24/04/03, por el hecho constatado en el Acta ENRG/GR/DRR N° 022/03, la Distribuidora aplicó a la misma Estación de Carga imputada, la sanción de "...corte de suministro por el plazo de cinco (5) días corridos, la cual se hará efectiva una vez firme la presenter medida", de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 2629, informando a la firma sancionada, las vías recursivas previstas en la normativa aplicable.

Que la Estación de Carga involucrada, presentó oportunamente una nota, en la que manifiesta que no es su intención recurrir la sanción impuesta por la infracción detectada el 09/04/03, y solicita se dé por condonada dicha sanción, por la inhabilitación del servicio producida por inconvenientes fluviales, sin posible determinación de solución, lo cual le produce un quebranto económico.

Que según se desprende del Informe GD N° 115/04 (fs. 59/60), la Gerencia Técnica interviniente destacó que las transgresiones verificadas durante ambas auditorías, habían configurado incumplimientos a las disposiciones de la normativa aplicable.

Que esa Gerencia sugirió ratificar las sanciones impuestas por la Distribuidora, esto es, interrupción del suministro por veinticuatro horas corridas (Acta ENRG/GR/DRR N° 067/02), y suspensión del suministro de gas por cinco (5) días corridos (Acta ENRG/GR/DRR N° 022/03).

Que la normativa aplicable al caso de marras, establece que “Los responsables por el expendio del Gas Natural Comprimido deberán verificar, en forma previa a cada carga, que los vehículos propulsados por ese combustible exhiban en el extremo superior derecho de su parabrisas la Oblea de vigencia de la habilitación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio... El incumplimiento de la obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente, importará la prohibición de cargar el fluido en el vehículo del sujeto infractor” (Resol. ENRG N° 2629, Anexo B, puntos 1 y 2).

Que en los casos de marras, el encargado de expender el combustible, no verificó que el automóvil tuviera la oblea habilitante o que la misma estuviera vigente.

Que la resolución citada dispone asimismo, que “El incumplimiento de la obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente, importará la prohibición de cargar el fluido en el vehículo del sujeto infractor”.

Que trasgrediendo lo dispuesto en la Resolución ENRG N° 2629, el dependiente de la Estación de Carga procedió al expendio del combustible.

Que todo ello se encuentra descripto en las Actas de Auditoría ENRG/GR/DRR N° 67/02 y 022/03, obrantes a fs. 6 y 41 respectivamente.

Que la normativa citada, expresa asimismo, que “Las Distribuidoras que detecten la inobservancia de la obligación mencionada precedentemente deberán aplicar las sanciones que a continuación se detallan: 3. 1) La primera vez, corte del suministro por el plazo de Veinticuatro (24) horas corridas;... 3.3) Corte del suministro por el plazo de Cinco (5) días corridos cuando la infracción se halla detectado dentro del período de Un (1) año como segunda infracción, o cuando se halla cometido por tercera vez:”

Que como puede observarse en los presentes actuados, la Licenciataria aplicó las sanciones previstas en la norma, otorgando a la Estación de Carga en forma previa, el derecho de presentar el correspondiente descargo.

Que la Distribuidora ha obrado de acuerdo al procedimiento y solución prevista en la normativa vigente, respetándose asimismo, el Debido Proceso Adjetivo, otorgando a las partes, el derecho a Ser Oído, a presentar pruebas y obtener una decisión fundada, en los términos del Art. 1, inc. f) de la L.N.P.A. y con los requisitos formales relativos a la confección y armado de los expedientes (Art. 7°, Título II, R.L.N.P.A).

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, puede afirmarse que se han contemplado en el tratamiento otorgado a los mismos, los requisitos inherentes a toda tramitación administrativa. Ello implica, que se han cumplimentado tanto las exigencias de índole formal, como aquéllas relativas a las cuestiones de fondo.

Que por lo tanto, debería ratificarse las sanciones impuestas a la Estación de Carga y rechazar el recurso interpuesto por la misma.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratificar las sanciones impuestas por la Distribuidora LITORAL GAS S.A. a la Estación de Carga GNC Buslowicz II (RIC N° 84), consistentes en el corte del suministro por veinticuatro (24) horas corridas y en el corte de suministro de gas por cinco (5) días corridos.

ARTICULO 2° — Rechazar el Recurso interpuesto por GNC Buslowicz II, en todas sus partes.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la Estación de Carga GNC Buslowicz II y a la Distribuidora LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/9 N° 492.985 v. 30/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3324/2005

Bs. As., 23/9/2005

VISTO el Expediente N° 9091, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el día 13/08/02 el representante técnico de la Delegación Regional Rosario del ENARGAS, efectuó una Auditoría en la citada Estación de carga, detectando que en la misma, se encontraba cargando combustible un vehículo con oblea habilitante vencida.

Que atento a la irregularidad descripta, el funcionario del ENARGAS confeccionó el “Acta de Constatación en Estaciones de Carga para GNC, ENRG/GR/DRR N° 058/03”, en la cual registró los datos de la Estación de Carga, del vehículo involucrado en la carga irregular (marca Chevrolet, modelo Pick Up C10, dominio VNA-731), del conductor del vehiculo (Sr. Oscar Dieguez), y del encargado de la Estación (Sr. Dario Navone).

Que el acta descripta fue rubricada al pie de la misma, por el Sr. Pedro Rumih en representación de la Estación de Carga, y por el Ing. Alberto Di Pietro en representación del ENARGAS.

Que la transgresión detectada fue, asimismo asentada en el Libro de Novedades de la Estación de Carga involucrada.

Que el 13/08/03 se remitió copia de todo lo actuado a la Distribuidora LITORAL GAS S.A., a efectos de que procediera de acuerdo a lo previsto en la Resolución ENRG N° 2629, Anexo I, Punto B.

Que el 25/08/03 la Distribuidora respondió, adjuntando copia de la nota enviada a la Estación de Carga informando la imputación pertinente, del descargo efectuado por la misma y de la sanción aplicada.

Que la Estación de Carga involucrada, presentó oportunamente el descargo correspondiente, destacando su disconformidad con la imputación formulada por la Distribuidora.

Que los agravios expuestos por la imputada, se circunscriben a los que a continuación se detallan:

1) Que los empleados son suficientemente instruidos sobre la gravedad de la falta de control de las obleas.

2) Que de las circunstancias del caso surge que no hubo mala fe ni negligencia por parte de quien estaba cargando, al suceder el hecho en presencia del inspector, tratándose de un error excusable producido por el nerviosismo de la situación.

3) Que por lo dicho, la infracción detectada fue realizada por un error justificante (falta de buena visibilidad; desprolija perforación; vidrios sucios; etc.).

Que el 22/08/02, la Distribuidora aplicó a la Estación de Carga imputada, la sanción de “corte de suministro de gas por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas”, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 2629, informando a la firma sancionada, las vías recursivas previstas en la normativa aplicable.

Que con fecha 05/09/05, dicha sanción fue recurrida por RUMIGAS SRL ante este Entre Regulador, manifestando expresiones ya vertidas en su escrito de descargo, y solicitando se deje sin efecto la resolución, por tratarse de un error excusable, por ser esencial, decisivo e inculpable, o en cuanto menos, se la morigere por un apercibimiento (fs. 18/20).

Que según se desprende del Informe GD N° 120/04 (fs. 26/28), la Gerencia Técnica interviniente destacó que la transgresión verificada durante la auditoría, había configurado un incumplimiento a las disposiciones de la normativa aplicable. Que el descargo presentado a fs. 13 a 16 fue desestimado por la Distribuidora, porque los argumentos esgrimidos no alcanzaron a desvirtuar lo constatado por esta Autoridad Regulatoria.

Que por tal motivo, esa Gerencia sugirió ratificar la sanción impuesta por la Distribuidora (interrupción del suministro por dos (2) días corridos).

Que la normativa aplicable al caso de marras, establece que “Los responsables por el expendio del Gas Natural Comprimido deberán verificar, en forma previa a cada carga, que los vehículos propulsados por ese combustible exhiban en el extremo superior derecho de su parabrisas la Oblea de vigencia de la habilitación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio ... El incumplimiento de la obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente, importará la prohibición de cargar el fluido en el vehículo del sujeto infractor” (Resol. ENRG N° 2629, Anexo B, puntos 1 y 2).

Que en el caso de marras, el encargado de expender el combustible, no verificó que el automóvil tenía adherida la oblea habilitante vencida.

Que la resolución citada dispone asimismo, que “El incumplimiento de la obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente, importará la prohibición de cargar el fluido en el vehículo del sujeto infractor”.

Que en transgresión a lo dispuesto en la Resolución ENRG N° 2629, el dependiente de la Estación de Carga procedió al expendio del combustible.

Que todo ello se encuentra descripto en el Acta de Auditoría ENRG/GR/DRR N° 58/03, obrante a fs. 8.

Que la normativa citada, expresa asimismo, que “Las Distribuidoras que detecten la inobservancia de la obligación mencionada precedentemente deberán aplicar las sanciones que a continuación se detallan: 3. 1) La segunda vez, corte del suministro por el plazo de dos (2) días corridos”.

Que como puede observarse en los presentes actuados, la Licenciataria aplicó la sanción prevista en la norma, otorgando a la Estación de Carga en forma previa, el derecho de presentar el correspondiente descargo.

Que resulta improcedente el agravio de la Estación de Carga sancionada, mediante el cual indica que la infracción se trató de un error excusable producido por el nerviosismo propio de la inspección que se realizaba; por cuanto, “las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de las Estaciones de Carga y/o personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario” (Resol. ENRG N° 2629, punto 4).

Que puede advertirse de lo expuesto en los parágrafos que anteceden, que la Distribuidora ha obrado de acuerdo al procedimiento y solución prevista en la normativa vigente.

Que la Distribuidora ha obrado de acuerdo al procedimiento y solución prevista en la normativa vigente, respetando asimismo el Debido Proceso Adjetivo, otorgando a las partes el derecho a Ser Oído, a presentar pruebas y obtener una decisión fundada, en los términos del Art. 1, inc. f) de la L.N.P.A. y con los requisitos formales relativos a la confección y armado de los expedientes (Art. 7°, Título II, R.L.N.P.A).

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, puede afirmarse que se han contemplado en el tratamiento otorgado a los mismos, los requisitos inherentes a toda tramitación administrativa. Ello implica, que se han cumplimentado tanto las exigencias de índole formal, como aquéllas relativas a las cuestiones de fondo.

Que por lo tanto, debería ratificarse las sanciones impuestas a la Estación de Carga y rechazar el recurso interpuesto por la misma.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratificar la sanción impuesta por la Distribuidora LITORAL GAS S.A., a la Estación de Carga RUMIGAS S.R.L., consistente en el corte del suministro por dos (2) días corridos.

ARTICULO 2° — Rechazar el Recurso interpuesto por RUMIGAS S.R.L., en todas sus partes.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la Estación de Carga RUMIGAS S.R.L. y a la Distribuidora LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/9 N° 492.988 v. 30/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3325/2005

Bs. As., 23/9/2005

VISTO el Expediente N° 9117 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, los Decretos 2255/92 y 2452/92 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 1085/05 (fs. 97) GASNOR S.A. fue imputada por haber incurrido en el incumplimiento de lo indicado en el artículo 4.2.3. de las REGLAS BASICAS DE DISTRIBUCION (RBLD) y en las Secciones 13 (apartado “c”) y 625 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG- 100).

Que en su descargo (fs. 101 a 102) esa Licenciataria expresó que la ocurrencia de una falla mecánica en su equipo odorizador no debe ser considerada como incumplimiento a lo establecido en el artículo 4.2.3 de las RBLD, toda vez que ese equipo es adecuado e idóneo para al servicio de Distribución de Gas.

Que recordó que en 1999 instaló en el sector de MIRAFLORES, un nuevo puente de medición, para medir todo el flujo de gas que ingresa en el GASODUCTO MIRAFLORES - SAN SALVADOR DE JUJUY y que alimenta a las redes de distribución de las ciudades de SAN PEDRO DE JUJUY, LA MENDIETA, PERICO, SANTO DOMINGO, MONTERRICO, EL CARMEN, PALPALA y SAN SALVADOR DE JUJUY, y a dos grandes zonas de usuarios tabacaleros.

Que agregó que allí también instaló un equipo odorizador que inyecta odorante de acuerdo al consumo que registra el medidor, cuyo tanque tenía una capacidad para 3.000 litros de líquido, obteniendo mayor eficiencia y seguridad en todo el sistema y que reemplazó SEIS (6) antiguos equipos de odorización del tipo arrastre y/o goteo, cumpliendo lo señalado en el artículo 4.2.3 mencionado precedentemente.

Que consideró que el que se haya producido una falla mecánica, de rara ocurrencia, tal como fue confirmada por los técnicos de la firma MIRBLA (proveedora del equipo), según informe adjunto, no debe motivar la imputación realizada, toda vez que dicha falla provocó un efecto de sobreodorización, lo que no está penalizado, ni constituye una merma en la seguridad de la operación.

Que en relación con el no cumplimiento de la Sección 13 (apartado c) y la 625 de la NAG 100, GASNOR S.A. indicó que la sobreodorización ocurrida a lo largo del GASODUCTO MIRAFLORES -SAN SALVADOR DE JUJUY, durante el 19 de agosto de 2004, motivó que aplicara el Plan de Emergencia, debido a la gran cantidad de llamados recibidos por parte de sus usuarios.

Que prosiguió indicando que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5.3.2.6 del plan referido, y al realizar ensayos rinoanalíticos que resultaron en valores de percepción de gas por debajo de 0,18 % de gas en el aire, suspendió la inyección de odorante al sistema.

Que manifestó también que a la 1:00 hora del 20 de agosto de 2004 la red de SAN PEDRO DE JUJUY seguía con valores de percepción de gas por debajo de 0.18 % y lo mismo empezó a ocurrir en la red de SAN SALVADOR DE JUJUY, distante aproximadamente a 67 km. del punto de inyección de odorante, por lo que entendió que el sistema seguía sobreodorizado.

Que asimismo expresó que el continuo control de niveles de odorización, (cfr. punto 4) del artículo 5.3.2.6 de su plan de emergencia) se aplicó en el punto final del sistema, poniendo el equipo en servicio nuevamente cuando estos valores se normalizaron (19:00 horas del 20 de agosto de 2004).

Que expuso además que comprobó un leve descenso del nivel de olor en la localidad de SAN PEDRO DE JUJUY con valores que, durante DOS (2) horas, alcanzaron umbrales de percepción al 0,25% de concentración gas/aire, indicando que si bien esos valores eran inferiores al valor prefijado en la norma, constituyen sólo una pequeña subodorización, máxime si se tiene en cuenta que los requisitos de concentración reglamentarios exigen niveles de percepción que sobrepasan largamente la reglamentación normalmente adoptada en otros países.

Que indicó que en razón de que dicha concentración no constituía un riesgo para las personas, y dada la trascendencia pública de la situación de sobreodorización de ese momento, decidió mantener el equipo odorizador fuera de servicio, privilegiando minimizar el impacto sobre la población.

Que asimismo, mediante la NOTA ENRG/GAL N° 2750 (fs. 103) se requirió a GASNOR S.A. que remitiera copia certificada del informe elaborado por la firma MIRBLA S.A., el cual pese a ser aludido en la NOTA GG N° 214-2005 no había sido agregado a la misma.

Que en respuesta GASNOR S.A. efectuó la presentación obrante a fs. 104 a 105.

Que introduciéndonos al análisis del descargo de GASNOR S.A. cabe manifestar —en relación al incumplimiento de lo indicado en el artículo 4.2.3. de las RBLD— que de acuerdo al informe elaborado por la firma MIRBLA S.A. (fs. 105) la falla en el equipo de odorización se originó por la presencia de pequeñas partículas que el filtro no llegó a retener y que se incrustaron en la válvula, por lo que recomendaba una verificación y mantenimiento con mayor frecuencia para evitar la reiteración del problema.

Que en consecuencia, de lo expresado por la proveedora del equipo de odorización, surge claramente la responsabilidad de GASNOR S.A. en el acaecimiento de las fallas de funcionamiento del equipo odorizador, lo que lleva consigo el incumplimiento imputado, por cuanto la Licenciataria está obligada a “Proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para la Distribución de Gas”.

Que en cuanto al incumplimiento de lo indicado en las Secciones 13 (apartado “c”) y 625 de la NAG- 100, debemos recordar que GASNOR- S.A. reconoció que el continuo control de niveles de odorización, (cfr. punto 4) del artículo 5.3.2.6 de su plan de emergencia) se aplicó en el punto final del sistema, poniendo el equipo en servicio nuevamente cuando estos valores se normalizaron (19:00 horas del 20 de agosto de 2004).

Que al respecto se señala que para dar cumplimiento a lo establecido en su propio plan de emergencias y por ende a la Sección 13 de la NAG 100, dicho control debió ser realizado en todas las redes de distribución que alimenta el sistema de odorización bajo análisis, ya que ésta es la única manera de asegurar que la interrupción en el suministro de odorante no cause la subodorización del gas distribuido en ningún punto de dichas redes de distribución.

Que cabe señalar que en la red de distribución de la ciudad de SAN PEDRO DE JUJUY se constató que el nivel de odorización del gas que se estaba distribuyendo no cumplía con lo establecido en la Sección 625 de la NAG 100 (ACTA ENARGAS GR/DRNO N° 25/04).

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el presente acto se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Autoridad Regulatoria por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, Punto X del Decreto N° 2255/92 y del Decreto N° 2452 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GASNOR S.A. con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) por haber incurrido en el incumplimiento de lo indicado en el artículo 4.2.3. de las REGLAS BASICAS DE DISTRIBUCION (RBLD) y en las Secciones 13 (apartado “c”) y 625 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG- 100).

ARTICULO 2° — La multa impuesta deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/9 N° 492.989 v. 30/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30716 DEL 21 SEP 2005

EXPEDIENTE N° 45797 - INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO

ENTRE RIOS Y OTROS S/PRESUNTA VIOLACION A LAS LEYES 20.091, 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA DICTADA EN CONSECUENCIA

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO ENTRE RIOS, un apercibimiento.

ARTICULO 2°— Aplicar al productor asesor de seguros Sr. José Emilio Cazorla, Matrícula N° 51.915 una inhabilitación por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 3° — Intimar al productor asesor de seguros José Emilio Cazorla a fin de que en el término de diez días de notificado, presente ante el Organismo el Registro de Cobranzas y Rendiciones debidamente rubricado por ante el Ente Cooperador, ley 22.400, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 4° — Inhabilitar en los términos del artículo 8, inc. g) de la ley 22.400 al Sr. Osvaldo Carlos Spinassi, DNI 12.334.604.

ARTICULO 5° — Inhabilitar en los términos del artículo 8, inc. g) de la ley 22.400 al Sr. Reinaldo Acosta Reyes, CI 59.369.

ARTICULO 6° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros, tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firme.

ARTICULO 7° — Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 8° — Regístrese, notifíquese conforme art. 41 Decreto 1759/72 a Instituto Autárquico Provincial del Seguro Entre Ríos al domicilio sito en San Martín 918/56 (3100) Paraná; al productor asesor de Sr. José Emilio Cazorla al domicilio sito en Bolívar 73 (5730) Villa Mercedes; al Sr. Osvaldo Carlos Spinassi al domicilio sito en Dean Funes 375 (5000) Córdoba; al Sr. Reinando Acosta Reyes al domicilio sito en Dean Funes 375 (5000) Córdoba y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Miguel BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/9 N° 492.897 v. 30/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESOLUCION N° 30.718 DEL 22 SEP 2005

EXPEDIENTE N°: 46.162

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a ESCUDO SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Sepelio, con la documentación correspondiente al plan de Seguro Colectivo de

Sepelio de acuerdo al siguiente detalle: Condiciones Particulares (fs. 30); Condiciones Generales (fs. 31/35); Certificado Individual de Cobertura (fs. 12); Solicitud del Seguro del Tomador (fs. 27); Solicitud Individual del Seguro (fs. 28); Declaración de Salud (fs. 14); Nota Técnica (fs. 36/37); Tabla de Mortalidad C.S.O. 80 (fs. 18); Cláusula de Cobranza del Premio (fs. 29); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 24/25).

ARTICULO 2° — Se autoriza en forma experimental la utilización de la tabla de Mortalidad C.S.O./80 al 80%, por lo que la entidad deberá informar los resultados obtenidos con la comercialización del presente producto al finalizar el ejercicio económico.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 30/9 N° 492.899 v. 30/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION N° 30.719 DEL 22 SEP 2005

EXPEDIENTE N° 22.745 "INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

VISTO...Y CONSIDERANDO ...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19° Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros de la Nación n° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la Presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente De Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCION PUEDE CONSULTARSE EN DEPENDENCIAS DEL BOLETIN OFICIAL O EN EL STAND DE ATENCION AL PUBLICO DEL ORGANISMO, SITO EN AV JULIO A ROCA 721 P.B. CAPITAL FEDERAL, O EN LAS PAGINAS WEB: www.ssn.gov.ar y www.boletinoficial.gov.ar

e. 30/9 N° 492.902 v. 30/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION N° 30.720 DEL 22 SEP 2005

EXPEDIENTE N° 22.745 "INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

VISTO...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediacion en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional en la rama Vida, a las personas jurídicas de existencia ideal que se detallan en el ANEXO II de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCION PUEDE CONSULTARSE EN DEPENDENCIAS DEL BOLETIN OFICIAL O EN EL STAND DE ATENCION AL PUBLICO DEL ORGANISMO, SITO EN AV JULIO A ROCA 721. P.B. CAPITAL FEDERAL, O EN LAS PAGINAS WEB: www.ssn.gov.ar y www.boletinoficial.gov.ar

e. 30/9 N° 492.906 v. 30/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESOLUCION N° 30.722 DEL 23 SEP 2005

EXPEDIENTE N°: 34.219

SINTESIS:

VISTO ...Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el Régimen de Alícuotas propuesto por BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. obrante a fs. 347/356.

ARTICULO 2° — El régimen autorizado en el artículo 1° de la presente resolución es con carácter provisorio, no obstante regirá durante la vigencia de los contratos de afiliación a los que fuere aplicado.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Miguel Baelo Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 30/9 N° 492.914 v. 30/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION N° 30723 DEL 23 SEP 2005

EXPEDIENTE N° 46.620 "SUSANA MABEL SEGOVIA DE ALMAZAN - MATRICULA 50352- S/PRESUNTA INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES 20.091 Y 22.400".

VISTO...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Susana Mabel SEGOVIA DE ALMAZAN (matrícula 50352), hasta tanto la misma comparezca a estar derecho.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros sito en Bustamante 161 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy (C.P. 4600) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/9 N° 492.920 v. 30/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION N° 30.724 DEL 23 SEP 2005

EXPEDIENTE N° 46.630 "MANDRINI DANIEL ALBERTO -MATRICULA 43.856- S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA".

VISTO...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente n° 46.630.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Daniel Alberto MANDRINI, matrícula 43.856, hasta tanto el mismo comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros sito en Pico 446 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa (C.P. 6300) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/9 N° 492.922 v. 30/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 609/05

ACTA N° 802

Expediente ENRE N° 9287/01

Buenos Aires, 22/9/05

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "YPF S.A. - PLAZA HUINCUL" en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 727,74) correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. N° 61/92, sus modificatorias y complementarias) y en la Resolución S.E. N° 141/97, en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes a "YPF S.A. - PLAZA HUINCUL" y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución S.E. N° 612/98. 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a "YPF S.A. - PLAZA HUINCUL". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13

y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 30/9 N° 492.898 v. 30/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 613/05

ACTA N° 802

Expediente ENRE N° 9634/01

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la obra de ampliación a la capacidad de transporte existente en la E.T. Salta Norte que consiste en la construcción de un campo de 132 kV., con un transformador de 132/33/13,2 kV. - 30/30/30 MVA, celda de entrada del transformador y de acoplamiento a celdas existentes, reactor de neutro asociado y resistencia de puesta a tierra. 2.- La mencionada ampliación se llevará a cabo por la modalidad de Contrato entre Partes entre TRANSNOA S.A. y EDESA S.A. resultando esta última como beneficiaria de la obra en un 100 %. 3.- Que a partir del otorgamiento del presente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública queda sin efecto la autorización otorgada por Nota ENRE N° 36.486 del 27 de junio de 2001. 4.- TRANSNOA S.A. deberá dar cumplimiento a la Ley N° 25.551 y el Decreto P.E. N° 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, denominado "Compre Trabajo Argentino". 5.- Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO "TRANSNOA S.A.", a EDESA S.A.; a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE SALTA y a las Asociaciones de Usuarios registradas. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.— JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo.— MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 30/9 N° 492.913 v. 30/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 614/05

ACTA N° 802

Expediente ENRE N° 18.186/05

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación de una nueva celda de 33 kV, en la E.T Saladillo, propiedad de TRANSBA S.A., con el correspondiente equipo de maniobra, protecciones y mediciones, que mediante una LAT de 33 kV alimentará la localidad de Roque Pérez, provincia de Buenos Aires, enmarcada en los términos del Título IV, "AMPLIACION MENOR" DEL REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, del Anexo 16 de los Procedimientos. 2.- Hacer saber a la transportista que deberá informar a este Organismo la entrada en servicio de dicha instalación y que la misma deberá ser incluida en el Programa de Gestión Ambiental (PGA) a presentar ante el ENRE. 3.- Notifíquese a EDEN S.A., a TRANSBA S.A., a la Dirección Provincial de Energía de la provincia de Buenos Aires y a CAMMESA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.— JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo.— MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero.— RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 30/9 N° 492.916 v. 30/9/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Sorgo (Sorghum bicolor (L) Moench) de nombre S-6085 A/B obtenida por Dow Agrosciences Argentina S.A.

Solicitante: Dow Agrosciences Argentina S.A.

Representante legal: Guillermo Mentruyt

Patrocinante: Ing. Agr. Eliseo Sixto Juncos

Fundamentación de novedad: S-6085 A/B, es una línea endocriada de Sorgo ((Sorghum bicolor (L) Moench) granífero esterilizada en citoplasma 1.

Es una línea con ciclo de 82 días a floración y de altura mediana (115 cm.).

La semilla es de color rojo y posee baja proporción de taninos condensados.

Fecha de verificación de estabilidad: Noviembre del 2000

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/9 N° 74.666 v. 30/9/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Sorgo (Sorghum bicolor (L) Moench) de nombre S-4059 R obtenida por Dow Agrosciences Argentina S.A.

Solicitante: Dow Agrosciences Argentina S.A.

Representante legal: Guillermo Mentruyt

Patrocinante: Ing. Agr. Eliseo Sixto Juncos

Fundamentación de novedad: S-4059 R, es una línea endocriada de Sorgo ((Sorghum bicolor (L) Moench) granífero que posee genes restauradores de la fertilidad. Es una línea con ciclo de 85 días a floración y de mediana altura (110 cm.). La semilla es de color rojo y posee baja proporción de taninos condensados.

Fecha de verificación de estabilidad: 1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/9 N° 74.668 v. 30/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa N° 25/2005

Cómputo de la prescripción de la acción infraccional aduanera con motivo de la nueva redacción del artículo 947 del Código Aduanero conforme la Ley 25.986.

Bs. As., 28/9/2005

VISTO la situación expuesta en las Actuaciones Nº 12089 - 393 - 2005, en cuanto a la necesidad de establecer un criterio interpretativo respecto al computo de la prescripción de la acción infraccional aduanera con motivo de la nueva redacción del artículo 947 del Código Aduanero conforme la Ley 25.986.

Corresponde determinar en aquellos sumarios por infracción al artículo 947 del Código Aduanero de trámite en sede aduanera (que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 25.986, se hallaban sujetos a la intervención judicial por el presunto delito de contrabando) cómo se debe realizar el cómputo de la prescripción, así como sus causales de suspensión e interrupción y en su caso, si debe decretar de oficio la misma.

La infracción prevista en el artículo 947 se asimila al tipo penal del delito de contrabando, conservando el elemento valor en plaza de la mercadería como demarcatorio del plano delictual e infraccional. La diferencia no cabe encontrarla en la forma de estructurar ambos ilícitos, sino más bien en su tratamiento.

En materia de delitos y por imperio del artículo 890 de la Ley Nº 22.415, la extinción de las acciones para imponer, como para hacerlas efectivas se rigen por las disposiciones del Título respectivo del Código Penal.

En el orden infraccional por su parte, las causales de extinción de acciones y penas (incluidas las de interrupción y suspensión del curso de la prescripción) se encuentran regladas en los artículos 929 a 946 inclusive de la Ley Nº 22.415.

Si el hecho configura una infracción aduanera, los principios aplicables son los que contempla el Código Aduanero para ese orden de ilícitos y no otro. No cabe otra conclusión, en tanto así lo contempla la Ley Nº 22.415 (por un lado las disposiciones de los artículos 890 y 891 y por el otro los artículos 929 a 946 para las infracciones).

Resulta pacífica jurisprudencia que cuando el texto de una ley es claro y expreso, debe aplicársela estrictamente en el sentido que resulta de sus propios términos. Los institutos como el de la prescripción, deben aplicarse en su unidad e integridad.

Si bien es cierto que la posibilidad de juzgar los hechos como infracción aduanera nace como consecuencia de la aplicación como ley penal más benigna de las disposiciones contenidas en la Ley N° 25.986, ello en modo alguno autoriza en la estructura del Código Aduanero y por aplicación de los principios generales del derecho penal, a ampliar o crear causales de suspensión o interrupción o establecer cómputo de términos de la prescripción, al margen del citado Código, para mantener viva la persecución. Son las disposiciones de la Ley Nº 22.415 para la materia infraccional y no otra, la normativa que corresponde aplicar para resolver estos casos, considerando ello desde el momento de la comisión del ilícito reprochable (conforme el artículo 935 del Código Aduanero).

El eventual cómputo de los plazos a partir de la decisión judicial que declina su intervención, a más de no tener andamiaje en norma alguna del Código Aduanero, llevaría a que no obstante tratarse de imputaciones infraccionales y por ende de menos envergadura y de investigación simple, tengan un plazo de juzgamiento mayor que el del propio delito, al que suceden. Ello a más de violentar el principio de congruencia, importaría una situación de inequidad poco común.

Frente a las disímiles opiniones que la cuestión suscita se entiende oportuno hacer ejercicio de las atribuciones que confiere el art. 9, apartado 2, inc. a) del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, en razón que la situación en análisis encuadra en las circunstancias previstas por dicha norma.

Por ende y como criterio a seguir por las distintas jurisprudencias aduaneras se fijan los siguientes lineamientos:

I.- En las actuaciones en las cuales el Servicio Aduanero debe juzgar la presunta infracción al artículo 947 de la Ley Nº 22.415 como consecuencia de los pronunciamientos remisorios dictados por la Justicia en lo Penal Económico de la Capital Federal o los Tribunales Federales con asiento en el interior del país, por aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 25.986, son de exclusiva aplicación en materia de causales de suspensión e interrupción de la prescripción para aplicar penas las circunstancias contempladas en los artículos 936 y 937 del Código Aduanero.

II.- La instrucción de sumario ordenada en el marco de las actuaciones contempladas en el artículo 1026 , inciso b) del Código Aduanero, tiene en el juzgamiento de la infracción al artículo 947 del mismo cuerpo normativo, el efecto interruptivo a que alude el artículo 937, inciso a) de la Ley Nº 22.415, conforme el criterio sustentado en autos "Constantino D. TISI y Hermano S.A.I.C. c/ AFIP-ANA s/ ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS".

III.- La prescripción de haberse operado, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal opera de pleno derecho al verificarse las condiciones exigidas por la norma debe ser declarada de oficio (conforme C.S.J.N. Fallos 305: 1236; 311: 2205, 313:1224; 323: 1785, entre otros).

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 30/9 N° 493.217 v. 30/9/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

CIRCULAR N° 1

Bs. As., 26/9/2005

El SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION por intermedio de la Dirección de Promoción recuerda que es responsabilidad de la entidad que usted representa, mantener actualizada de manera fehaciente, y en tiempo y forma, la documentación que respalda su permanencia en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, vinculada a la planta física, las normas de bioseguridad, el proyecto prestacional, así como la obligación de notificar toda modificación que se produzca en cualquiera de las áreas señaladas.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por la normativa vigente, (Resolución N° 47 del MINISTERIO DE SALUD del 15 de Enero del 2001, y las Resoluciones del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD N° 1/03, 25/03, 44/04, y la Disposición N° 1216 del 11 de Setiembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION), determina la baja inmediata de la Institución del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

El SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION por intermedio de la Dirección de Promoción tiene la responsabilidad de controlar periódicamente la calidad prestacional y el cumplimiento de las normativas para permanecer en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, como prestador de servicios.

Esta documentación que se detalla seguidamente debe mantenerse actualizada según se produzcan sus vencimientos y estar disponible ante el requerimiento de los profesionales de esta Dirección, o de los profesionales de las juntas evaluadoras o del Organismo correspondiente en las jurisdicciones provinciales.

1. Habilitación del sistema de prevención contra incendios de inmueble.

2. Matafuegos con fecha vigente.

3. Constancia de limpieza de tanque de agua /semestral).

4. Constancia de análisis de potabilidad del agua (semestral).

5. Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva y último recibo de pago.

6. Emergencias Médicas y último recibo de pago

7. Carácter legal de ocupación de la sede.

8. Figura legal de la entidad.

9. Habilitación de uso Municipal vigente.

10. Constancia de Inscripción en la AFIP.

11. Plano de obra aprobado por el Municipio, el cual deberá estar actualizado si se ha efectuado alguna modificación en la planta física.

12. Organigrama del recurso humano y carga horaria semanal. En los casos de existir varias modalidades prestacionales, se requiere discriminación por cada una de ellas.

13. El Proyecto Prestacional y Registros del Area.

14. Cualquier modificación que se produzca en los requisitos antes mencionados deberá comunicarla dentro de los tres días hábiles de producida la misma. — Dr. JORGE OSCAR BADARACCO, Director.

e. 30/9 N° 492.974 v. 30/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-70794390-0	INOLPE SRL	4/4.3		SI	
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			FAM 399

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 30/9 N° 493.332 v. 30/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 350
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS – DECRETO N° 1016/97 ARTICULO 3°, INCISOS b) y c), CAPITULO I, TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1576
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			VENDEDOR	COMPRADOR	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº Nombre
30-68452184-1	FOX PETROL S.A.	5/5.2			EWR 513	
30-68452184-1	FOX PETROL S.A.	5/5.2			EWR 514	
30-68452184-1	FOX PETROL S.A.	5/5.2			EWR 515	
30-68452184-1	FOX PETROL S.A.	5/5.2			EWR 516	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 30/9 N° 493.336 v. 30/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPUESTO INTERNO A LOS CIGARRILLOS - ARTICULO 15 DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS, TEXTO SUSTITUIDO POR LA LEY N° 24.674 Y SUS MODIFICACIONES Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS E IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE EL PRECIO FINAL DE VENTA DE	
RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1662	
PRECIO DE LA CATEGORIA MAS VENDIDA DE CIGARRILLOS (CMV) – ARTICULOS 1° DE LOS DECRETOS N° 295/04 Y 296/04.	
CATEGORIA MÁS VENDIDA (CMV)	VIGENCIA
	TRIMESTRE: OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2005
PRECIO	3,40

El valor de la CMV indicado se encuentra expresado en Pesos y corresponde a un paquete de 20 cigarrillos.

Cont. Púb. MARCELO PABLO COSTA, Subdirector General, Subdirección General de Fiscalización.

e. 30/9 N° 493.189 v. 30/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 29 de setiembre de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial un listado correspondiente a la Resolución General N° 75, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL N° 75 - ARTICULO 6°

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION
		Enero/2005
30672100689	HIJOS DE EDUARDO E. LLAVERA S.A.	100
30681219273	SEGURIDAD Y CONTROL S.A.	100
30707804382	CONSTRUCTORA PERFOMAR S.A.	100

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION
		Enero/2006
30672100689	HIJOS DE EDUARDO E. LLAVERA S.A.	100
30681219273	SEGURIDAD Y CONTROL S.A.	100
30707804382	CONSTRUCTORA PERFOMAR S.A.	100

e. 30/9 Nº 493.194 v. 30/9/2005

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) del C.A.

En la edición del 31 de agosto de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial el Listado mencionado, se deslizó en el encabezamiento el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 DEL C.A.

DEBE DECIR:

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

e. 30/9 Nº 489.818 v. 30/9/2005

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) del C.A.

En la edición del 31 de agosto de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial el Listado mencionado, se deslizó en el encabezamiento el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 DEL C.A.

DEBE DECIR:

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

e. 30/9 Nº 489.820 v. 30/9/2005



AVISOS OFICIALES
Anteriores

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ESCRIBANIA GENERAL

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cita y emplaza por el término de treinta días a Jorge Verón; y a toda persona que se considere con derechos respecto del inmueble sito en la calle Crisóstomo Alvarez 2780/82/84 y Vía pública, Unidad Funcional 7, Piso 1° de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que deduzcan oposición en los términos del art. 6° inc. d) de la Ley 24.374 y arts. 8 y 9 del Decreto N° 105-GCBA-98, bajo apercibimiento de lo previsto en el inc. e) del artículo y ley citados y lo normado por el art. 11 del Decreto N° 105-GCBA-98. La oposición aludida precedentemente deberá ser deducida en el Expediente N° 51.082/05, iniciado por Fanny Mercedes FRAGOLA, mediante presentación a efectuar ante la Escribanía General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Balcarce 362 5° piso, de esta ciudad.

El presente edicto será publicado por tres días. Buenos Aires, Septiembre de 2005.

Dr. RAUL E. FALCONI, Director General, Dir. Gral. de Patrimonio Inmobiliario, Actos Notariales y Archivo Decl. Juradas, Escribanía General, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 29/9 N° 492.853 v. 3/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Galdino Modesto Gomes, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 31580/02, Sumario N° 3180, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS BOVERIO, Analista PPAL. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/9 N° 492.452 v. 30/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Bernardo Lázaro Martinez, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100565/04, Sumario N° 3212, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 27/9 N° 492.540 v. 3/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 1080, Expediente N° 100.540/02, caratulado "Cambio Santiago Sociedad Anónima —Casa de Cambio—", que, mediante Resolución N° 155 del 15.07.05, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Luis Alberto Jalaf y a la señora Laura Graciela Rodríguez apercibimiento en los términos del artículo 41, inciso 2), de la Ley N° 21.526. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de la mencionada Ley. Publíquese por (3) tres días.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/9 N° 492.678 v. 30/9/2005

PODER JUDICIAL DE LA NACION

-ARCHIVO GENERAL- del Poder Judicial de la Nación

CDE. ACT. N° 29.686/05 - 29.687/05 - 29.688/05 y 29.689/05.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3, a cargo de la Dra. CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL, Secretaría N° 5, de la Dra. AMALIA H. PANELO, correspondientes a los años 1969 a 1994; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 6 a cargo del Dr. MARTIN SILVA GARRETON, Secretaría N° 12 del Dr. MARCELO BRUNO DOS SANTOS, correspondientes a los años 1971 a 1994; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 10 a cargo del Dr. RAUL O. TETTAMANTI, Secretaría N° 19 del Dr. ROBERTO S. MUZIO, correspondientes a los años 1934 a 1992 y Secretaría N° 20 del Dr. GUILLERMO AUTERIO, correspondientes a los años 1973 a 1993, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —DIRECTOR GENERAL— ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo Poder Judicial de la Nación.

e. 28/9 N° 492.406 v. 30/9/2005

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en los siguientes concursos públicos:

— Concurso N° 127, destinado a cubrir doce cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 2, 19, 24, 30, 41, 42, 50, 57, 66, 70, 108 y 109 de la Capital Federal.

Doctores Pablo Miguel Aguirre, Rita María Teresa Ailán, César Augusto Balaguer, Horacio Carlos Ballester, María Cristina Battaini, Jorge Enrique Beade, Juan Carlos Benincasa, Osvaldo Armando Bisogno, Pablo Ernesto Bocaccia, Tristán Bravo, Guillermo Bruno, Adolfo Benjamín Ramón Campos Fillol, Adriana Angélica Carelli, Eduardo Alejandro Caruso, Jorge Andrés Cebeiro, Eduardo Enrique Cecinini, José Antonio Charlin, Liana Mercedes Constenla, Juan Manuel Converset, Domingo César Cura Grassi, Marcela Eiff, María Cristina Espinosa, José Benito Fajre, Javier Humberto Fernández, María Gabriela Fernández Zurita, Andrés Guillermo Fraga, María Celia García Zubillaga, Marta Susana Margarita Gastaldi, Eduardo Roberto Godio Philip, Alicia Ester Goldemberg, Santiago González Balcarce, Ana María González de Verrastro, Guillermo Dante González Zurro, Paola Mariana Guisado, Juan Carlos Insúa, Hugo Eduardo Lagos, María Inés Lezama, Herman Bernardo Lieber, María Elina Locatelli, Luis Méndez, Dolores Miguens, Clementina María del Valle Montoya, Alejandro Jorge Nobili, Susana Amelia Nóvile, Gabriela Esther Paradiso Fabbri, Alejandro Luis Pastorino, Celia Angeles Pérez, Carmen Olga Pérez Pérez, Alejandro Gastón Petrucci, Sebastián Picasso, Carlos Federico Poli, María Verónica Ramírez, Julio María Armando Ramos Vardé, Jorge Alberto Rodríguez Giménez, Daniel Horacio Russo, Beatriz Elida Scaravonati, Esteban Ricardo Silveyra, Marisa Sandra Sorini, Fernando Lucio Spano, Julio Carlos Speroni, Daniel Rubén Tachella, Gabriel Angel Tamborenea, Pablo Jorge Torterolo, Gustavo Pedro Torrent y Pablo Trípoli.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 12 de octubre de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires).

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario. — BEINUSZ SZMUKLER, Presidente.

e. 28/9 N° 492.470 v. 30/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex -agente fallecido Alfredo Jesús LOPEZ (D.N.I. N° 7.746.701), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 20 de Septiembre de 2005. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 28/9 N° 492.713 v. 30/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex -agente fallecido Luis Alberto AMOEDO (L.E. N° 7.596.649), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 23 de Septiembre de 2005. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 28/9 N° 492.718 v. 30/9/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 772/2005

Bs. As., 21/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.092.521/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 83/75, fue celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO (S.U.T.E.P.) y la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (S.A.D.A.I.C.).

Que analizando los antecedentes del presente expediente, surge que la EXCELENTISIMA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, en virtud de la Sentencia N° 4048, de fecha 27 de febrero

de 1986, resolvió que correspondía que este MINISTERIO otorgar la personería gremial solicitada por la UNION DE TRABAJADORES DE SOCIEDADES DE AUTORES (U.T.S.A.), ya que estableció la superioridad de representatividad de dicho sindicato, respecto del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO (S.U.T.E.P.), con relación a los trabajadores más abajo individualizados.

Que en orden a ello, en los dos últimos considerandos del acto administrativo dictado por esta CARTERA DE ESTADO Resolución N° 392/86, se sostuvo que en la zona de actuación peticionada por la UNION DE TRABAJADORES DE SOCIEDADES DE AUTORES (U.T.S.A) se encontraba el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO (S.U.T.E.P.) con Personería Gremial N° 268 del 15 de abril de 1954, conforme Resolución Ministerial N° 63/54, el que no agrupaba exactamente al personal representado por la primera entidad, toda vez que el agrupamiento del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO (S.U.T.E.P.) era mayor respecto del otro gremio.

Que siguiendo este orden de ideas, el último considerando expresa, que el cotejo de representatividad entre ambas instituciones fue hecho sobre la base del agrupamiento menor, es decir la UNION DE TRABAJADORES DE SOCIEDADES DE AUTORES (U.T.S.A.), aparejando la pérdida de la personería jurídica del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO (S.U.T.E.P.) para dicho agrupamiento y la expresa exclusión del mismo de aquellos trabajadores agrupados por la UNION DE TRABAJADORES DE SOCIEDADES DE AUTORES (U.T.S.A.).

Que como consecuencia de lo expuesto, se otorgó a la UNION DE TRABAJADORES DE SOCIEDADES DE AUTORES (U.T.S.A.) la Personería Gremial con el carácter de Asociación Gremial de primer grado, Personería Gremial N° 1414, siendo su zona de actuación todo el territorio de la Nación y su ámbito de representación personal alcanza a todos los trabajadores que desarrollan su actividad laboral en relación de dependencia con las sociedades e instituciones de autores e intérpretes y que administren derechos emanados de la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 y afines, comprendiendo a los trabajadores que tienen relación de dependencia con las siguientes instituciones: SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (S.A.D.A.I.C.), SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES (ARGENTORES), SOCIEDAD ARGENTINA DE ESCRITORES (S.A.D.E.), ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES (A.A.D.I.) y toda otra institución cuyo objeto sea la defensa de los derechos emanados de la Ley N° 11.723.

Que el mentado acto administrativo excluyó del agrupamiento del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO (S.U.T.E.P.) a los trabajadores aludidos en el párrafo anterior y resolvió que la UNION DE TRABAJADORES DE SOCIEDADES DE AUTORES (U.T.S.A.), como consecuencia de la personería gremial que se le otorga, es la titular de todos los derechos emergentes de la personería gremial que por este acto se le cancela al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO (S.U.T.E.P.) en lo relativo al agrupamiento detallado en los Artículos 1 y 2 de la parte dispositiva de dicha resolución y en la zona de actuación de todo el territorio de la Nación.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales informó a fojas 73/74 de autos, en armonía con el mentado acto administrativo individualizado precedentemente, que la UNION DE TRABAJADORES DE SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.S.A.), tiene Personería Gremial N° 1414, siendo su zona de actuación todo el territorio de la Nación y su ámbito de representación personal alcanza a todos los trabajadores referidos en la citada Resolución Ministerial N° 392/86.

Que conforme lo establecido en el Artículo 3 de la parte dispositiva de la Resolución referenciada, la UNION DE TRABAJADORES DE SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.S.A.) está legitimada para solicitar la extensión de la Convención Colectiva de Trabajo N° 83/75, porque si bien no es signataria originaria de dicho texto convencional, como consecuencia de la personería gremial que se le otorgó por esa resolución, es la titular de todos los derechos emergentes de la personería gremial que por dicho acto administrativo se le canceló al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO (S.U.T.E.P.).

Que tanto el ámbito territorial como el personal de la mentada convención colectiva de trabajo, es el reconocido en la Personería Gremial N° 1414, que corresponde a la entidad gremial premencionada otorgada por esta CARTERA DE ESTADO por la Resolución N° 392, de fecha 17 de junio de 1986.

Que la UNION DE TRABAJADORES DE SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.S.A.) peticionó a esta CARTERA DE ESTADO se disponga la aplicación extensiva del Convenio Colectivo de Trabajo N° 83/75 a todo el país.

Que a fin de merituar la posibilidad de acceder a la petición formulada por la entidad gremial signataria del mentado texto convencional, se ha procedido a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 10 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) que regula las Convenciones Colectivas de Trabajo y el artículo 6 del Decreto Reglamentario N° 199/88 de dicha Ley.

Que esta última norma dispone: “La extensión de la convención a zonas no comprendidas por ella se hará por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siempre que reúna las siguientes condiciones: a) que en la zona en la cual se aplicará la convención no exista asociación sindical con personería gremial, representativa de los trabajadores de la actividad; b) que de las evaluaciones que se realicen resulten que la convención es adecuada para regular las relaciones del trabajo en la zona... ”.

Que analizadas las cláusulas del referido texto convencional, no se advierte colisión con las normas de orden público ni con las dictadas en protección del interés general.

Que la vigencia de las mismas tampoco afecta la situación económica general o del sector de la actividad involucrado ni produce deterioro en las condiciones de vida de los consumidores.

Que por su parte, y en cumplimiento del Inciso d del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la aludida Dirección General, expresa —entre otros dichos— que no encuentra objeción legal alguna que formular a la solicitud de la entidad gremial pedimentante.

Que se ha expedido favorablemente la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto por el Artículo 6 del Decreto N° 199/88 reglamentario de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Extiéndase la obligatoriedad de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 83/75 a todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos proceda a su registro.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 83/75.

ARTÍCULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. 30/9 N° 492.529 v. 30/9/2005